

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**EVALUACIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA APLICADA EN LA
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL EXP. N° 225-2016-04-
PE-SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM-AYACUCHO,
SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVADO**

PRESENTADO POR:

Bach. NANCY DINA SILVERA ÑAUPA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. ARMAS ZARATE, FERNANDO

ORCID: [0000-0002-4390-438X](https://orcid.org/0000-0002-4390-438X)

DNI: 07973958

LIMA – PERÚ

2021

Dedicatoria

Con mucho cariño a mis queridos padres, quienes han sabido brindarme sus sabios consejos y han contribuido de manera influyente en mi formación.

A mis estimados hermanos, quienes son mis amigos también y siempre he contado con el apoyo moral de ellos, cuando de emprender algún proyecto se trataba.

A los niños y niñas del Perú entero, víctimas del ilícito más sensible en la población: violación sexual menores de edad y delitos conexos. Auguramos que, con la mejora continua de las leyes, pueda disminuir su incidencia.

Agradecimiento

Mi especial gratitud a nuestra casa superior de estudios: La Universidad Peruana de Ciencias e Informática, en cuyos senos tuve la oportunidad de forjarme como hombre de leyes.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad antes aludida, en la que adquirí mis conocimientos jurídicos y su aplicación.

A los catedráticos en Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, por dejarnos sus conocimientos teórico-prácticos.

Al catedrático de Taller de Tesis, por compartir sus conocimientos metodológicos para la concreción de la presente investigación.

Presentación

Resulta trascendente mencionar que en una sociedad en la que la sensación de violencia ha crecido en forma alarmante, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual constituyen un tema muy sensible, lo que impulsa a los políticos modificar permanentemente la tipificación a fin de dar respuesta a los clamores de la población, quienes exigen penas severas, incluso se pronuncian por la pena capital.

Cuando estos delitos ocurren en el seno de las Instituciones Educativas y también en el seno de la familia, en los cuales se piensa que los niños y niñas están supuestamente mucho más protegidos, estremece a la opinión de los medios de comunicación y de los políticos, quienes aprovechan para cosechar réditos políticos a costa de criminalizar o sobrecriminalizar dichos ilícitos, sin proponer otras alternativas tal más eficientes como la prevención primaria, así como el trabajo multidisciplinario.

En relación a su sistemática, el presente informe final de investigación para obtener el título profesional de abogado, está sistematizada adecuadamente en seis capítulos, en observancia al esquema de tesis cualitativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

El Capítulo I: Introducción, incluye: la realidad problemática, el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, las variables, las dimensiones e indicadores, justificación del estudio, antecedentes nacionales e internacionales, el marco teórico y, definición de términos básicos. El Capítulo II: Método, detalla la metodología elegida en las operaciones básicas de la investigación, permitiendo a futuros investigadores

comprender las características y la naturaleza del estudio, interpretar los resultados y replicar la investigación. El Capítulo III: Resultados, presenta los resultados cualitativos construidos en matrices de análisis documental. El Capítulo IV: DISCUSIÓN, contiene el debate sostenido sobre los resultados con las teorías y otros resultados. El Capítulo V: Conclusiones, revela las conclusiones a las que el investigador arribó. El Capítulo VI: Recomendaciones, contiene las sugerencias elaboradas. Finalmente, se han considerado, las referencias y los anexos.

ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Presentación	4
Índice	6
Resumen	8
Abstract	9

CAPÍTULO I

I.	INTRODUCCIÓN	10
	1.1. Realidad problemática	10
	1.2. Planteamiento del problema	13
	1.3. Objetivos de la investigación	13
	1.4. Variables, dimensiones e indicadores	14
	1.5. Justificación del estudio	17
	1.6. Antecedentes nacionales e internacionales	19
	1.7. Marco teórico	43
	1.8. Definición de términos básicos	55

CAPÍTULO II

II.	MÉTODO	57
	2.1. Tipo de investigación	57
	2.2. Diseño de investigación	59
	2.3. Escenario de estudio	60
	2.4. Técnicas para la recolección de información	60
	2.5. Validez del instrumento cualitativo	61
	2.6. Procesamiento y análisis de la información	61

2.7.	Aspectos éticos	61
------	-----------------------	----

CAPÍTULO III

III.	RESULTADOS	63
3.1.	Análisis de resultados	63
IV.	DISCUSIÓN	79
V.	CONCLUSIONES	88
VI.	RECOMENDACIONES	89
	REFERENCIAS	90
	ANEXOS	94
	Anexo 1: Matriz de consistencia	95
	Anexo 2: Instrumentos de recolección de información	97
	Anexo 3: Evidencia de similitud digital	99
	Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio	104
	Anexo 5: Sentencia analizada	105

Resumen

En los antecedentes de investigación sobre la variable estudiada, se ha detectado que existe ciertas deficiencias en el uso de la técnica de argumentación interna y externa sobre todo de los magistrados de primera y segunda instancia. A partir de esta información, nos hemos formulado como objetivo de la presente tesis: evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

En relación al método, la investigación se encuentra dentro del paradigma hermenéutico y el enfoque metodológico cualitativo. Por su propósito corresponde al tipo de investigación aplicada. Por su origen, es una investigación socio-jurídica. El diseño específico es de análisis de contenido clásico. La población y muestra estuvo conformado por la Sentencia de Segunda Instancia evaluada.

En los resultados, apropiadamente validadas por medio del razonamiento inductivo, se afirma que, la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

Palabras clave: Motivación jurídica, violación sexual, actos contra el pudor, indemnidad sexual.

Abstract

In the research background on the variable studied, it has been detected that there are certain deficiencies in the use of the internal and external argumentation technique, especially of the magistrates of first and second instance. Based on this information, we have formulated the objective of this thesis: to evaluate whether the legal motivation applied in the judgment of second instance of Exp. No. 225-2016-04-PE-Decentralized Mixed Chamber of the VRAEM-Ayacucho, on the crime of acts against aggravated modesty, complies with the national standards of argumentation.

In relation to the method, the research is within the hermeneutical paradigm and the qualitative methodological approach. By its purpose it corresponds to the type of applied research. Due to its origin, it is a socio-legal investigation. The specific design is from classic content analysis. The population and sample was made up of the Judgment of Second Instance evaluated.

In the results, appropriately validated through inductive reasoning, it is stated that the legal motivation applied in the judgment of second instance of Exp. No. 225-2016-04-PE-Decentralized Mixed Chamber of the VRAEM-Ayacucho, on the crime of acts against aggravated modesty, complies with the national standards of argumentation.

Key words: Legal motivation, rape, acts against shame, sexual indemnity.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La argumentación o fundamentación jurídica, más conocido en nuestro medio mediante la motivación de resoluciones judiciales, es una actividad fundamental de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en sus diversas instancias de administración de justicia. De hecho, desde el punto de vista en la que se colocan, los operadores jurídicos revelan su sapiencia en la argumentación jurídica. En palabras de Alexy (2007):

Hay tipos totalmente distintos de discusiones jurídicas. Se pueden distinguir así las discusiones de la ciencia jurídica (de la dogmática), las deliberaciones de los jueces, los debates ante los tribunales, el tratamiento de cuestiones jurídicas en los órganos legislativos, en comisiones y en comités, la discusión de cuestiones jurídicas (por ejemplo, entre estudiantes, entre abogados y entre juristas de la administración o de empresas), así como la discusión sobre problemas jurídicos en los medios de comunicación en que aparezcan argumentos jurídicos. (pp. 292-293)

La motivación de las resoluciones judiciales es una conquista del Estado de Derecho Constitucional, y representa límites al poder del Estado, y garantiza la legalidad y la previsibilidad de las decisiones. Gracias a la argumentación los justiciables pueden interponer los recursos impugnatorios correspondientes. Según expone Gascón y García (2003):

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes. (p.134)

La argumentación jurídica que utilizan los Jueces de la Segunda y Tercera instancia, tienen ciertas particularidades: en primer lugar, generan jurisprudencia en caso de los tribunales supremos, en segundo lugar, realizan respetando los derechos fundamentales y, en tercer lugar, el razonamiento de más cualificada que de las instancias inferiores del sistema de administración de justicia. En relación al segundo, según reflexionan Gascón y García (2003):

Como consecuencia de la fundametalidad de sus contenidos y de la especial legitimidad de su artífice, el Estado constitucional postula la *supremacía política de la Constitución* y, derivadamente, su supremacía jurídica o supralegalidad. Precisamente resaltando esta nota de supralegalidad suele decirse que el Estado constitucional es un estadio más de la idea de Estado de derecho; o mejor, su culminación: si el *Estado legislativo de derecho* había supuesto la sumisión de la Administración y del Juez al Derecho, y en particular a la ley, el Estado constitucional de derecho supone que también el legislador viene sometido a derecho, en este caso a la Constitución. Podría decirse, pues, que el Estado

constitucional de derecho incorporar, *junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad.* (pp. 21-22)

Desde esa perspectiva, la argumentación jurídica, en nuestro sistema jurídico es obligatorio Constitucional y legalmente. Los jueces deben arreglar sus razonamientos al respeto de los derechos humanos y las leyes, así como las normas extra legales (normas sociales). Solo así, las resoluciones judiciales podrán ser aceptadas por las partes, por los académicos y la comunidad jurídica en general.

Debido a que los jueces son seres humanos, y por ende propenso a errores o equívocos, en el sistema jurídico peruano, se han establecido parámetros de motivación desde la jurisprudencia (del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema), desde el ámbito legislativo y desde la doctrina. Precisamente, a fin de determinar si las Resoluciones Emitidas por la Corte Suprema de la República y de las Cortes Superiores, se enmarcan dentro de dichos parámetros, hemos elegido realizar la presente investigación cualitativa. Cuyo objetivo es: evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿La motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿La motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación?

- b) ¿La motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Valorar si la motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.
- b) Valorar si la motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

1.4. Variables, dimensiones e indicadores

1.4.1. Determinación de variables

La variable de la presente investigación es Motivación jurídica. El cual es una investigación cualitativa, documental, descriptiva simple, cuyo objetivo ha sido: evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

Tabla N° 1: Identificación de la variable

Variable de estudio 1
Motivación jurídica

1.4.2. Operacionalización de la variable

Operativizar constituye el procedimiento lógico de transformar la variable en dimensiones y éstas en indicadores. Como explican Heinemann (2003):

Los indicadores (...) son hechos empíricamente comprobables de los que se puede presumir que remiten a la existencia de un hecho no directamente observable. Formulado de otra forma: los indicadores son advertencias de que en la realidad existe una variable o alguno de sus valores; es decir, establecen una conexión entre una construcción conceptual o teórica y realidad. Por ello también pueden denominarse representaciones o reemplazantes. La traducción de las variables (o de sus valores) en indicadores se denomina operacionalización. (p.70)

Teniendo en cuenta, lo expuesto, en la presente investigación cualitativa, la variable estudiada ha sido operacionalizada en la siguiente matriz:

Tabla N° 2: Operacionalización de la variable de investigación

VARIABLE	DEFINICIÓN CONSTITUTIVA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Variable de estudio</p> <p>Motivación jurídica</p>	<p>La motivación jurídica “es uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes” (Gascón y García, 2015, p.134)</p>	<p>Con la finalidad de medir adecuadamente la variable de estudio se utilizó la técnica de análisis documental y, como instrumento la ficha de análisis documental.</p>	<p>Motivación interna</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, es el producto de la inferencia lógica de las premisas invocadas en el razonamiento. ➤ Las premisas, normativa y fáctica, empleadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, tienen coherencia narrativa.
			<p>Motivación externa</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, están sustentadas adecuadamente. ➤ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sustentadas adecuadamente.

1.5. Justificación del estudio

Además de los problemas y los objetivos de la investigación, resulta trascendente considerar la justificación de sus razones. Para Gómez (2006) “Esas razones deben ser lo suficientemente fuertes para que se justifique su realización. Se tiene que explicar con claridad por qué es conveniente llevar a cabo la investigación, cuáles son los beneficios que se derivarán de ella, y quiénes se beneficiarán”. (p.45)

1.5.1. Justificación teórica

La justificación teórica de la investigación está relacionada con los beneficios teórico-científicos de la tesis. Según Gómez (2006):

Una investigación llega a ser conveniente por diversos motivos. Sin embargo, es posible establecer una serie de aspectos para evaluar la utilidad de un estudio propuesto, los cuales, evidentemente, son flexibles y de ninguna manera son exhaustivos ni excluyes:

(...)

Valor teórico: Con la investigación, ¿se salvará algún problema del conocimiento?, ¿se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?, ¿puede servir para comentar, desarrollar o apoyar una teoría?, ¿puede sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis a futuros estudios? (p.46)

En base a lo expuesto, la presente investigación se concreta con la finalidad de comentar, desarrollar y apoyar la consolidación teórico existente sobre la Teoría de la Argumentación Jurídica, en sus vertientes de justificación interna y externa, a partir de la evaluación de la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado.

1.5.2. Justificación metodológica

La justificación metodológica de la investigación está vinculada a sustentar la viabilidad procedimental en la ejecución de la tesis. Según Gómez (2006), una investigación llega a ser conveniente por diversos motivos, una de ellas es “*utilidad metodológica: ¿La investigación ayuda a la definición de un concepto, ambiente, contexto, variable o relación entre las variables?, ¿sugiere cómo estudiar más adecuadamente una población?*” (p.46)

En esa dirección, la presente tesis, se pretendió realizar con la finalidad de definir claramente la categoría y las subcategorías de las técnicas de argumentación jurídica, la cual podrá ser útil como antecedente para futuros investigadores en el diseño de investigación cualitativa documental.

1.5.3. Justificación social

La justificación social, también se llama utilidad práctica y está referido a responder la interrogante ¿de qué manera solucionará el problema?, ¿qué sugerencia alcanza para ello?

Para el autor Gómez (2006), una investigación llega a ser conveniente por diversos motivos, algunas de ellas son:

Conveniencia: ¿Por qué es conveniente la investigación?, ¿para qué servirá?

Impacto social: ¿Quiénes se beneficiarán con sus resultados?, ¿de qué modo?

Implicancias prácticas: ¿Ayudará a resolver algún problema concreto?, ¿tiene aplicaciones a una amplia gama de problemas prácticos? (p.46)

Desde esta perspectiva, la presente investigación cualitativa se realizó con el propósito de plantear sugerencias respecto a la utilización de jurisprudencia contenida en la resolución analizada, así como formular sugerencias específicas sobre la motivación interna y externa, a partir de los resultados obtenidos en la evaluación de la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado.

1.6. Antecedentes nacionales e internacionales

Después de haber revisado los repositorios digitales de las universidades nacionales e internacionales, se ha encontrado varias tesis relacionadas con la variable estudiada. Entre ellas, tenemos:

Silva, G. (2020). *Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019* (Tesis de Maestría), Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. En esta investigación, la autora, se propuso como objetivo determinar la afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el

pudor, 2do Juzgado Penal Unipersonal Tarapoto, 2019. La investigación se encuentra en el paradigma positivista y enfoque metodológico cuantitativo. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) De la investigación se concluye que, sí se ha evidenciado la afectación del derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor, menoscabando la dignidad de la persona. Siendo visto como un derecho clave comprendido en la constitución, Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona, Art. 1. La protección del ser humano y el respeto por su equilibrio son el objetivo incomparable de la sociedad y del Estado. De igual manera, se percibe en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado tiene la obligación de asegurarlo en la totalidad de sus declaraciones.
- b) Se concluye que las consecuencias legales al evidenciar la afectación del derecho a la indemnidad sexual, es media. Razón que, por ser delitos de naturaleza clandestinos, donde la única explicación de la baja menor por estas infracciones debe estar sustentada con componentes marginales que puedan conectar lo explorado con la manifestación criminal que interfiere en el libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica
- c) Se concluye que, de las dimensiones de los delitos de actos contra el pudor en menores de edad de acuerdo a los procesos sentenciados en el 2do Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, presentan como componente típico que se trata de una infracción de clase sexual que asegura la indemnidad de los menores y que se diseña cuando un individuo ejecuta sucesos sin penetración en el cuerpo de otra, sin que se le haya dado su aprobación para hacerlo. Ello se ve reflejado mediante la aplicación de la cámara Gesell, pericia psicológica y prueba anticipada, a

consecuencia que la víctima brindó detalles de los actos cometidos en su agravio; donde esta declaración debe ser uniforme, resistente en el tiempo. (p.31)

Castro, N. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz, Perú. En esta investigación, la autora, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE- 01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2018. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de estudio fue un expediente judicial perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, el cual fue elegido mediante muestreo por conveniencia; las técnicas que se utilizaron para la recolección de los datos fueron: la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, admitido mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delitos Contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

- b) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alto, alto y muy alto respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuyo fallo fue condenatorio contra el acusado “J.A.V.H.”, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, imponiéndole DIEZ AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, fijando la cantidad ascendiente a S/. 8 000.00 (Ocho mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil (expediente N° 01746- 2017-86-0201-JR-PE-01).
- c) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; la individualización del acusado; el encabezamiento y la claridad. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y pretensión de la defensa del acusado y la claridad.
- d) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Mientras que: la claridad no se encontró. En la motivación del derecho se encontró 4 de los 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad, no se encontró. En la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

- e) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango Muy alto (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

- f) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alto; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y muy alto respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cuyo fallo confirmó la condena contra el procesado “J.A.V.H.”, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el pudor, A DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, asimismo, el monto de la Reparación civil fijada por la suma de OCHOMIL SOLES (Expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE- 01)
- g) La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los

aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

- h) La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de la pena fue de rango alto (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad; no se encontró. En la motivación de la pena, no se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad; mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.
- i) La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. (pp. 216-221)

Alva, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual -actos contra el pudor, en el Exp. N° 01768-2010-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Ancash* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz, Perú. En esta investigación, la autora, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad sexual – actos contra el pudor en menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 01768-2010-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Chimbote – 2019. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso sumario concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor, en el expediente N° 01768-2010-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa, 2019, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).
- b) Respecto a la sentencia de primera instancia. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7). Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango “muy alta” (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.
- c) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana

crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la antijuricidad, las razones evidencian determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango “alta”; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se encontró las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango “muy alta”; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

- d) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango “muy alta” (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango “alta”; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1., el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

- e) Respecto a la sentencia de segunda instancia. Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).
- f) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango “mediana” (cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango “mediana”; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontraron. La calidad de la postura de las partes fue de rango “baja”, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las

pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

- g) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango “mediana” (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; asimismo 2 no se encontraron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. La calidad de la motivación del derecho fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. La calidad de la motivación de la pena fue de rango “mediana”; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal, Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad; por otro lado 2 parámetros no se encontraron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango “mediana”; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación

del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; y 2 no se encontraron: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

- h) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango “alta” (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango “baja”; porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango “muy alta”; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. (pp. 115-119)

Lino, C. A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú. En esta investigación, la autora, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Al análisis de la sentencia en estudio y al cotejo con el prototipo establecido se estableció que la calidad de dichas resoluciones judiciales emitida tanto por el A quo y el Ad quem, sobre actos contra el pudor de nuestro instrumento de estudio N° 0454-2011-01715-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque fue de muy alta calidad, de acuerdo a los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya que al analizar minuciosamente la sentencia en estudio se notó que es una sentencia arreglada a derecho donde se respetaron los principios generales de los sujetos procesales, existiendo pruebas, testigos, etc., que ameritaron que dicho fallo se aplicó la norma legal vigente y así se pudo sentenciar al acusado. (Cuadro 7 y 8).
- b) Con respecto a la sentencia del A quo. Es dada por el Juzgado Penal Colegiado, de Lambayeque quien fallo: condenar al imputado H, y se le dio una pena de diez años y determinaron en 2,000 nuevos soles por reparación civil en el Expediente N°

0454-2011-01715-JR-PE-01. Por estas consideraciones la calidad de las sentencias fue de muy alta tanto en la primera como en segunda instancia (Cuadro 7).

- c) Se estableció el rango de su parte expositiva con relación a la introducción y la postura de las partes, de calidad muy alta (Cuadro 1). El rango de la introducción fue de calidad muy alta; ya que dicha sentencia en esta parte cumplió con la aplicación de los parámetros dados, tales que en esta parte de la sentencia podemos notar claramente la identificación del día y año que fue emitida la resolución judicial así como la individualización del imputado y de la agraviada en este caso al ser menor de edad con sus iniciales respectivas, por tales hechos se desprende que es de muy alta calidad. El rango en la postura de las partes fue de muy alta calidad; ya que se analizó las pretensiones de ambas partes, las cuales fueron expuestas por cada una de las partes, lo que permitió identificar adecuadamente a cada parte y su respectiva defensa, aspectos que fueron tomados en cuenta por el juzgador para emitir una sentencia firme arreglada a ley.
- d) Se estableció que la calidad del aspecto considerativo en base a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil es de rango muy alta (Cuadro 2). Teniendo en cuenta que esta es la parte principal de una sentencia donde existen cuatros aspectos fundamentales para determinar la calidad de una sentencia, aspectos que deben estar bien fundamentados y motivados por el juzgador, lo que permite establecer que dentro del aspecto de los hechos y al análisis de las testimoniales por parte de los testigo, acusado y víctima, notamos la presencia clara de cómo ocurrió el hecho, de igual manera el juzgador al determinar el delito cometido y al análisis de este, se aplicó la norma que sentencia al acusado, así mismo la pena está sujeta a derecho sin extralimitarse con la pretensión del fiscal, y la reparación civil está en relación con el daño realizado por ello que el monto a

pagar por el acusado está en relación también a sus posibilidades económicas y a reparar en algo el daño ocasionado.

- e) Se estableció que la calidad en el aspecto resolutorio, en bases a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta (Cuadro 3). El rango de la primera parte del aspecto resolutorio su calidad es muy alta; ya que se nota que se escuchó a cada uno de los sujetos procesales haciendo uso de su descargo y de su acusación, pues sus pretensiones fueron claras y se desarrolló todo conforme a los parámetros, por ello que al ver que existen cada una de lo que pide el prototipo se establece que estamos dentro de una sentencia acorde a lo que pide la norma. El rango de la segunda parte del aspecto resolutorio fue de calidad muy alta; porque en su contenido notamos que esta individualizado el delito, así como a los sujetos procesales, la pena y la reparación civil, es decir encontramos esta parte arreglada a derecho. Por tales consideraciones se y tiene un fallo bien dado porque se cumplió con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a la sentencia del Ad quem. Es dada por la Primera Sala Penal de Apelaciones quien dio un fallo de confirmar la sentencia emitida por el a quo la misma que fue el Expediente N^o 5334-2012-77-1706-JR-PE-01, que dicha sentencia con un mejor criterio técnico los jueces dieron su veredicto la que fue la confirmación de lo actuado por el A quo. Se estableció que el rango es de muy alta calidad, conforme se desprende del aspecto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes a las sentencias (Cuadro 8).

- f) Se trabajó la calidad de la parte expositiva, en base a la introducción y la postura de las partes, con rango muy alta (Cuadro 4). El rango de la introducción es de muy alta calidad; ya que al relacionarlo con los lineamientos y la evidencia empírica

notamos que cumple con cada uno de ellos, pues se tiene la individualización de las partes, así mismo su identificación de fecha, etc., aspectos que permiten identificar una sentencia y saber quiénes están interviniendo en ella. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque al analizar la sentencia en estudio, encontramos las pretensiones de cada una de las partes las cuales están sustentadas en base al daño ocasionado, rebatiendo cada punto en controversia, por ello que existen los parámetros en esta parte de la sentencia.

- g) Se estableció que el rango de la parte considerativa con mención en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, tiene rango muy alta (Cuadro 5). Porque sus cuatro partes tales como la descripción de los hechos, la aplicación del derecho, la pena sancionada y la aplicación de la reparación civil, estuvieron acorde al delito cometido en el presente caso fue actos contra el pudor, por ello que la fundamentación de la sentencia estuvo arreglada a derecho porque permitió acoger las pruebas de cada una de las partes y los testimonios de cada uno de ellos para así fundamentar y motivar dicha parte de la sentencia.
- h) Se estableció que esta parte ultima de la sentencia con mención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta (Cuadro 6). Se tiene que de esta parte denominada principio de correlación tuvo rango muy alto; ya que al cotejarla se nota claramente que están bien identificados los parámetros por ello que se cumplen con ellos y de allí se deriva el rango de esta parte de la sentencia. Pues se resolvió en base a las pruebas expuestas por cada una de las partes y el fallo donde se sentenció al acusado estuvo acorde a las normas legales sin ir al exceso. (pp. 176-178)

Flores, V. H. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2019* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú. En esta investigación, el autor, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad recaído en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, resultaron de muy alta calidad, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.
- b) En la parte expositiva se encontró los datos generales, el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad.
- c) En la parte considerativa se encontró la motivación de los hechos, que cuentan cómo sucedieron y en qué circunstancias, y se valoran los medios probatorios, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionado. Resultó muy alta calidad.

- d) En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad.
- e) En la parte expositiva de la segunda instancia, se encontró los datos generales, el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad.
- f) En la parte considerativa de la segunda instancia, se encontró la motivación de los hechos, que cuentan cómo sucedieron y en qué circunstancias, y se valoran los medios probatorios, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionada. Resultó muy alta calidad.
- g) En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad. (P. 146)

Muñoz, J. C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 01999-2012-37-1708-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque -Chiclayo. 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú. En esta investigación, el autor, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad recaída en el expediente N° 0 1 9 9 9 - 2 0 1 2 - 3 7 - 1 7 0 8 - J R - P E - 0 1 de la sede de Lambayeque, resultaron de muy alta calidad, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencias.
- b) Se analizó la parte expositiva de la sentencia y resultó de muy alta calidad, se tuvo en cuenta el cumplimiento de indicadores como el encabezamiento, datos como el nombre del juzgado, expediente, resolución, fecha y hora, además de ello las pretensiones de las partes, y lo claro de esta parte. Siendo que se coteja la evidencia de la dimensión.
- c) Del análisis de la parte considerativa en segunda instancia se determinó de muy alta calidad, en la se tuvo en cuenta el análisis de los medios probatorios, verificamos si se realizó la valoración conjunta de las pruebas acorde con los requisitos de fiabilidad, se hallaron los datos que permiten determinar si los hechos se enmarcan en un delito específico. Así como la determinación de la pena de manera proporcional al daño ocasionado y la reparación civil.
- d) Se tomó en consideración la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, que resultó de muy alta calidad, en la que se tuvo en cuenta los motivos de la apelación y las posturas de la fiscalía, los nuevos hechos y pretensiones que se agreguen al proceso en según da instancia, todos los factores que sustentan el recurso de apelación.
- e) Se tomó en consideración analizar la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia en la que se tuvo en cuenta los motivos de la apelación y las posturas de la fiscalía, los nuevos hechos y pretensiones que se agreguen al proceso en según da

instancia, todos los factores que sustentan el recurso de apelación. Que resultó de muy alta calidad.

- f) Se tomó en consideración analizar la parte considerativa en segunda instancia, parámetros como por ejemplo la valoración de nueva prueba, datos materia de impugnación que permitan determinar la vulneración de algún procedimiento en primera instancia y que debe volver a ser revisada. Resultó de muy alta calidad.
 - g) La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la que tiene en cuenta la correlación entre la parte expositiva en que consta la pretensión de la impugnación y el debate de la parte considerativa. Además de ello la identificación en el resultado de las partes acusada y agraviados. Que resultó de muy alta calidad.
- (p.119)

Valderrama, B. R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú. En esta investigación, la autora, se propuso como objetivo determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación se encuentra en el paradigma hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Elaboró las siguientes conclusiones:

- a) Se concluyó que al análisis de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia y al cotejo con cada uno de los parámetros de la sentencia en estudio que recayó en el expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE--JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, en el delito de actos contra el pudor es de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).
- b) Con respecto en la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que dicha sentencia al cotejar con los parámetros establecidos notamos que cumplen con cada uno de ellos por consiguiente dicha sentencia es de muy alta calidad respectivamente. (Ver cuadro 7 es un consolidado de los cuadros 1, 2 y 3). dada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque - Chiclayo, donde se condenó al imputado imponiendo una pena de cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor, Respecto a la indemnización, se fijó como reparación civil de tres mil nuevos soles. (N° 4194-2013-72-1707-JR-PE-01-JR-PE-01).
- c) Con respecto a la parte expositiva, fue de rango muy alta. (Cuadro 1). En la parte expositiva notamos que están bien identificados cada uno de los sujetos procesales, así como la sentencia denota que cumple con los parámetros dados de ello se concluye que es de muy alta calidad. En la introducción está bien identificados e individualizados cada uno de los sujetos procesales, así mismo la identificación de la sentencia por medio de su fecha y del número, de igual manera que juzgado la emitió. Por su parte, en la postura de las pretensiones del fiscal y de la parte acusada, las cuales son valoradas para poder ser admitidas y ser parte de dicho proceso.
- d) Con respecto a esta segunda parte de la sentencia (considerativa) su rango es de muy alta calidad, porque cada uno de sus partes tienen rango de muy alta calidad

(Cuadro 2). Esta parte de la sentencia en estudio es la parte fundamental de la sentencia porque en ella se va a tener en cuenta los fundamentos que amerita una sanción o absolución del o de los acusados, por ello que aquí encontramos una motivación fundada en los hechos o las pruebas actuadas por cada una de las partes en contienda, y así mismo la aplicación del derecho o la norma que justifica la sanción o absolución, pues se debe tener en cuenta esto porque va a permitir la existencia de una relación entre el daño ocasionado y la norma que se aplica; también encontramos en esta parte la pena o la sanción a imponer que debe estar arreglada a ley así mismo como la reparación civil que debe estar acorde entre el daño ocasionado y las posibilidades económicas del sentenciado. Todo esto en nuestra sentencia en estudio si lo encontramos por ello que al verificar con cada uno de los parámetros nos damos cuenta que cumplen con cada uno de ellos por eso su rango es de muy alta calidad.

- e) En esta tercera parte de la sentencia con relación en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación es de muy alta calidad porque cuenta con cada uno de los parámetros establecidos. La sentencia donde da el fallo, el juzgador debe emitir su sentencia teniendo en cuenta una relación entre las otras dos partes de la sentencia, ya que en la sentencia estudio si se encuentra la existencia de una motivación acorde a los hechos y a la aplicación del derecho, por ello que al estar fundamentada cada parte de la sentencia, el presente fallo es de muy alta calidad porque cuenta con cada uno de los parámetros establecidos.
- f) Con respecto al rango de la sentencia de 2da instancia. Se concluyó que, la calidad es de muy alta; y se estableció en base a la calidad a las tres partes de la sentencia, que fueron de muy alta, muy alta, muy alta, calidad (cuadro 8 que es un

consolidado de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Penal Unipersonal de Apelaciones, quien determino: confirmar la sentencia, en la que se sentenció a Q por el delito de actos contra el pudor en contra de P, sentenciándolo a 5 años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de tres mil nuevos soles (expediente N° 4194-2013-72-1707-JR-PE JR-PE-01).

- g) El rango de la parte expositiva en relación con la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta (Cuadro 4). Al igual que en la sentencia del a quo, cumple con cada uno de los parámetros establecidos, y al ser cotejado con las evidencias empírica notamos la presencia de los datos generales de una resolución judicial, así como de la individualización de los sujetos procesales, etc. de igual forma se encuentra la pretensión por parte del apelante, lo que permite que el juzgador solo valorar y tendrá en cuenta la pretensión en base a la apelación.
- h) La segunda parte de la sentencia, basada en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fue de calidad muy alta (Cuadro 5). Se debe tener en cuenta que esta es la parte fundamental de una sentencia, ya que aquí se debe fundamentar el porqué de una confirmación o de una modificación de una sentencia, por ello que es muy importante analizar la sentencia en estudio que se basa solo en la pretensión de la apelación, y no se extralimita a otras partes o pretensiones, que no estén dentro de la apelación, que los juzgadores han analizado la pretensión del apelante y esta sala se ha pronunciado con respecto a ello, aplicando la norma, la ley y la jurisprudencia, por ello claramente existen todos los parámetros por ende se estableció que esta parte considerativa es de muy alta calidad.
- i) La tercera parte de la sentencia (resolutiva) basada en el principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta (Cuadro 6). Por ende, la

sentencia, se confirmó lo de la primera instancia dando respuesta del apelante la sala resolvió confirmar la sentencia, por ello que existió una relación entre las tres partes de la sentencia, todo coincidiendo en los parámetros cotejados, así mismo se evidencia el rango es de muy alta calidad. (pp. 172-174)

1.7. Marco teórico

1.7.1. La motivación jurídica

A. La motivación de resoluciones

La *argumentación jurídica*, más conocido en nuestro medio mediante la motivación judicial, es una actividad cotidiana no sólo en el trabajo del juzgador (juez) imparcial, sino también del acusador (fiscal) objetivo y de quienes buscan la libertad de sus patrocinados (abogados). Claro está que cada operador jurídico, razona desde el lugar de mira en la que posiciona. Como reflexiona Alexy (2007):

Hay tipos totalmente distintos de discusiones jurídicas. Se pueden distinguir así las discusiones de la ciencia jurídica (de la dogmática), las deliberaciones de los jueces, los debates ante los tribunales, el tratamiento de cuestiones jurídicas en los órganos legislativos, en comisiones y en comités, la discusión de cuestiones jurídicas (por ejemplo, entre estudiantes, entre abogados y entre juristas de la administración o de empresas), así como la discusión sobre problemas jurídicos en los medios de comunicación en que aparezcan argumentos jurídicos. (pp. 292-293)

De modo que, la argumentación jurídica que utiliza el Juez, cuyo razonamiento es esencial en la administración de justicia, tiene ciertas particularidades que la distinguen de las argumentaciones que realizan otros operadores, aun, dentro del mismo escenario jurídico. “El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general” (Alexy, 2007, p. 295)

La argumentación jurídica, en nuestro sistema jurídico es obligatorio, cuya base legal se halla en la Constitución y leyes particulares. Con la motivación judicial, en la administración de justicia, se garantiza evitar arbitrariedades de parte de los jueces y que las decisiones estén ajustadas a las normas jurídicas vigentes.

En ese contexto, en nuestro sistema jurídico, se han diseñado parámetros para la aplicación de la motivación: desde el ámbito legislativo, jurisprudencial (Constitucional y de la Corte Suprema) y administrativos (que viene del órgano encargado de evaluar, nombrar y ratificar a los magistrados).

B. Tipos de motivación o argumentación jurídica

En la teoría de la argumentación jurídica (TAJ), se distinguen fundamentalmente dos tipos de argumentación jurídica: argumentación interna o de primer orden, y argumentación externa o de segundo orden.

B.1. Motivación interna

La argumentación interna está vinculada con la corrección formal del argumento, basado en principios lógico-jurídicos. Los argumentos jurídicos de este tipo se llaman deductivos y solo revelan la validez formal de la decisión.

La **justificación interna** alude a la corrección formal de los razonamientos que en la sentencia se contienen, corrección conforme a las reglas de la lógica. En otras palabras, las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tienen que estar bien hechas. Ejemplo 1

(1) Todas las aves vuelan

(2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

(3) Los gorriones vuelan

La conclusión que en (3) se contiene es formalmente correcta, es acorde con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo. La corrección lógica o formal de un razonamiento deductivo es completamente independiente de la verdad o falsedad material de las premisas, de que lo afirmado en las premisas –las premisas son (1) y (2)- sea materialmente verdadero o falso. lo que en nuestro razonamiento deductivo correcto sucede es que, si las premisas materialmente son verdaderas, la conclusión también será necesariamente verdadera. lo que en una deducción bien hecho de ninguna manera puede suceder es que, si son materialmente verdaderas las premisas, sea materialmente falsa la conclusión. (García, 2018, p. 69-70)

En esa dirección, la argumentación interna de una decisión judicial, únicamente garantiza la corrección lógica o formal del razonamiento, pero no garantiza la verdad material ni de las premisas ni de la conclusión (decisión judicial o resolución)

El principio de universalidad sirve de base al principio de justicia formal. El principio de justicia formal exige «observar una regla que formula la obligación de tratar de la misma manera a todos los seres de una misma categoría». Para observar una regla en una fundamentación jurídica se exige que, como en (J.1.1), la decisión jurídica se siga lógicamente de esta regla. En otro caso, si bien se podría ciertamente aducir una regla en el curso de la fundamentación, se podría sin embargo afirmar cualquier conclusión. Por ello, pueden formularse, como concreción del principio de universalidad, las siguientes reglas de la justificación interna:

(J.2.1) Para la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal.

(J.2.2) La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones.

(J.2.1) y (J.2.2), justamente como el principio de universalidad, no deben ser sobrevaloradas. No establecen cómo deba ser la norma universal y tampoco excluyen que la norma universal sea cambiada, por ejemplo, mediante la introducción de una cláusula de excepción. Sin embargo, esta cláusula de excepción tiene de nuevo que valer universalmente. (Alexy, 2007, p. 308)

En un caso concreto judicial, la norma universal de la premisa representa a la norma o normas jurídicas aplicables al caso concreto, y la premisa menor está constituido por los

hechos, y la decisión es la conclusión. “Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rótulo de silogismo jurídico” (Alexy, 2007, p. 306)

B.2. Motivación externa

En las decisiones judiciales, la justificación interna por sí sola es insuficiente, porque no revela la validez material o la veracidad de las premisas, pues sólo revela la corrección formal o lógica del razonamiento.

Importa que nos quede muy claro lo siguiente: *un razonamiento lógicamente correcto puede llevarnos a una conclusión materialmente falsa, como consecuencia de la falsedad material de alguna de sus premisas*, de que en alguna de esas premisas se afirma algo que no sea verdad. Ahora bien, *un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre y en todo caso a una conclusión inadmisibile e irracional, inadmisibile e irracional como conclusión a partir de esas premisas*. cuando no se respetan las reglas de la lógica deductiva se construyen razonamientos erróneos. (García, 2018, 69-70)

Por más competentes que sean nuestros magistrados, son seres humanos, no seres perfectos. Además, muchos abogados con la única finalidad de ganar los juicios y percibir sus honorarios, hacen todo lo imposible para generar convicción al juez, aún en hechos falsos que defienden. La insuficiencia de la justificación interna, es subsanada con la justificación externa.

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas puede recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción racional, hasta las reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como «argumentación jurídica». (Alexy, 2007, pp. 317-318)

La justificación interna se refiere a la validez formal que une las premisas con la conclusión de un argumento, no garantiza la verdad material. Allí entra a tallar la justificación externa, que consiste en controlar la solidez de las premisas usadas en la argumentación interna.

Hablamos de justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos en las premisas, a la justificación de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad.

Recordemos el ejemplo 1, que decía:

(1) Todas las aves vuelas

(2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

(3) Los gorriones vuelan

Aunque la conclusión es formalmente correcta, formalmente verdadera, dicho razonamiento contiene una premisa que, materialmente, de hecho, es falsa, la de (1), pues no es verdad que todas las aves vuelen. (García, 2018, pp. 87-88)

1.7.2. Delito de actos contra el pudor en menores

A. Antecedentes normativos y tipificación

El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 176-A del Código Penal de 1991, ha sido modificada en varias ocasiones. Una de las modificaciones trascendentes a este artículo que reprime los actos contra el pudor en menor de edad, como un delito independiente de actos contra el pudor de en mayor de edad, fue a través de la Ley N° 38704, del año 2006, según dicha Ley, la tipificación es la siguiente:

Artículo 173-A. Actos contra el pudor en menores. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad. (Art. 176-A del CP)

La tipificación anterior es la aplicada en la sentencia analizada, en observancia al principio de la Ley Penal en el Tiempo. Sin embargo, es menester mencionar, que posteriormente dicho ilícito ha sido modificado mediante la Ley N° 30838, del 3 de agosto del 2018, cuyo *nomen iuris* cambia, y el texto es el siguiente:

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. (Art. 176-A del CP)

Como se observa, la penalidad es mayor. No obstante, como se expresó la constante modificación obedece a la política sobrecriminalizadora de parte de los políticos para satisfacer demandas sociales.

B. Tipicidad objetiva

El delito de actos contra el pudor en menor de edad, se configura cuando una persona, varón o mujer, “*sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor*” (Art. 176-A del CP), también varón o mujer. Una de las diferencias sustanciales con el delito de actos contra el pudor en mayor de edad, radica en el consentimiento, pues en caso de las personas adultas si los actos contra el pudor ocurren con su libre consentimiento (libre determinación sexual), no se configurará el ilícito bajo comento; no obstante, en caso de menores de edad, el consentimiento es irrelevante, porque según la norma penal se considera incapaz.

La capacidad de autodeterminarse sexualmente presupone un elemento imprescindible, que es del reconocimiento del consentimiento por parte del titular del bien jurídico objeto de tutela, esto es, el derecho positivo no reconoce a todos los individuos la posibilidad de autoconducirse sexualmente. Se necesita a una persona capaz y de libre consentimiento, es decir, que le permita conocer en exacta medida la relevancia del hecho sexual, a fin de que sepa a ciencia cierta de las consecuencias de ella y de sus efectos. (Peña, 2019, p. 898)

Siendo así, las personas menores de catorce años, varón o mujer, desde la perspectiva penal aún no tienen capacidad de consentimiento o capacidad de autodeterminación para consentir o no la invasión de su sexualidad. Pero, los mayores de catorce años sí tienen dicha capacidad.

El Código Penal no ha seguido estrictamente las disposiciones del Código Civil, pues, el Derecho Civil reconoce la capacidad de goce y de ejercicio, cuando se alcanza la mayoría de edad, a los 18 años; en cambio, el legislador del 91, reconoció a los mayores de 14 años la capacidad de autodeterminarse sexualmente, (...), sin que en sus elementos constitutivos se inserte, la violencia o la intimidación como medios comisivos, es decir, no les reconoce el “consentimiento”, el cual es viciado y declarado nulo *ipso iure*. (Peña, 2019, p. 898)

En esa dirección, en el caso del delito de actos contra el pudor en menores de edad, como se ha expresado anteriormente, el consentimiento no es necesario que sea doblegada mediante la violencia física o psicológica, o grave amenaza; pues los menores no tienen capacidad de autodeterminación, por lo que aun cuando no medie las mencionadas violencias, se configurará como delito de actos contra el pudor en menor de edad.

Para reiterar, lo ya manifestado, el **sujeto activo** del ilícito puede ser varón o mujer, y el **sujeto pasivo**, también puede ser varón o mujer, con la diferencia de que en éste último caso serán menores de edad (según la última modificatoria, menores de catorce años). Como explica Peña (2019):

Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer) (...) La ley hacer referencia a la persona, lo que significa que tanto del hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia). (p. 914)

C. Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo, exige que el agente ejecute su conducta con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo. El agente, debe conocer que la víctima es menor de edad, es decir, debe saber que está quebrantando la esfera sexual de una persona incapaz. Si el imputado no conocía la edad puede presentarse el error de tipo.

El error de tipo puede ser vencible o invencible. El error invencible incide sobre el elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo, no puede haber solo dolo si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad. La invencibilidad del error, excluye el dolo y la culpa, por cuanto el autor, a pesar de haber realizado los esfuerzos necesarios le era imposible salir del error en que se encontraba. En tanto, que el vencible se presenta cuando el autor no ha tomado la diligencia debida para poder evitar el error (...) (Peña, 2014, p. 791)

D. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de actos contra el pudor en menor de edad, conforme se desprende de la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria en el Perú, es la *indemnidad sexual o intangibilidad sexual*, a diferencia de actos contra el pudor en mayores de edad (en la cual es la libertad sexual comprendida como autodeterminación sexual).

En los casos de que el sujeto pasivo sea un menor de catorce años o un enajenado, el bien jurídico protegido será la intangibilidad o indemnidad sexual, puesto que la libertad sexual sólo puede apoyarse en la capacidad para conocer y entender el significado de la entrega sexual, y faltándoles tal capacidad a menores y personas que padezcan de trastorno mental, también estará ausente la libertad sexual que no podrá ser menoscabada. Se considera un consentimiento inválido de la víctima, en la medida en que se considera que ella carece de la capacidad para comprender la naturaleza del acto, así como de la importancia de su decisión, en una esfera tan delicada como es la sexual. Entonces, lo que se tutela es la indemnidad sexual, como una esfera que no debe ser comprometida por invasiones de terceros, que, en cierta medida, podrían afectar su normal desarrollo y la integridad psicofísica del menor. (Peña, 2019, p. 899)

Resulta trascendente mencionar que en una sociedad en la que la sensación de violencia ha crecido en forma alarmante, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual constituyen un tema muy sensible, lo que impulsa a los políticos modificar permanentemente la

tipificación a fin de dar respuesta a los clamores de la población, quienes exigen penas severas, incluso se pronuncian por la pena capital.

1.8. Definición de términos básicos

En observancia al esquema de tesis de la UPCI, en esta sección, se ha realizado la definición conceptual de los siguientes términos básicos:

A. Motivación jurídica

La motivación o argumentación jurídica de las decisiones judiciales, implica la utilización de del razonamiento para sustentar las razones por los que se adopta el fallo en tal o cual sentido. Según los autores Gascón y García (2003, la motivación:

Constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes. (p.134)

En esa dirección, la motivación de las decisiones judiciales, motivación de primer orden y motivación de segundo orden, revela el respeto del principio de legalidad y también, que las partes en el proceso puedan conocer las razones del juez, y a partir de ello ejercer el derecho a la impugnación, habida cuenta que nuestra Constitución reconoce la doble instancia.

B. Delito de actos contra el pudor

Según el Código Penal, artículo 176-A, “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 (violación sexual) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”, comete el delito de actos contra el pudor, y será sancionado con la penalidad establecida por la ley.

El bien jurídico protegido en este delito, tratándose de menores de edad, será la *indemnidad sexual o intangibilidad sexual, expresada* ésta en la imposibilidad de autodeterminarse sexualmente.

La edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa. (Peña, 2014, p. 882)

CAPÍTULO II

MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

Sobre los tipos de investigación existen tantos tipos como criterios de clasificación propuestos por los metodólogos. En la presente investigación, hemos considerado los siguientes:

a) Según su propósito

Por el propósito que persiguen las investigaciones científicas, pueden resumirse en dos tipos: investigación fundamental o básica e investigación aplicada o tecnológica. Para Garza (2007):

La investigación se califica como teórica, fundamental, pura, básica o desinteresada cuando el investigador se propone enriquecer el conocimiento sin preocuparse por la aplicación práctica o inmediata de los resultados. La investigación se califica como práctica, aplicada o tecnológica, cuando el investigador se propone aplicar el conocimiento para resolver problemas de cuya solución depende el beneficio de algunos individuos o comunidades, aunque sea en perjuicio de otros. (p.14)

Según este criterio de tipificación, la presente investigación corresponde al tipo de investigación práctica o aplicada, porque el objeto de estudio es la aplicación del derecho, en la cual se utiliza las técnicas jurídicas. Es decir, su propósito consistió en evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

b) Según su origen

En la metodología de la investigación en derecho, el autor Witker (1991), por el origen del conocimiento científico o epistemología, clasifica las investigaciones en dogmático-formalista o jurídico y realista-sociológico o socio jurídica.

La tesis de tipo dogmático- formalista concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión (...)

La tesis realista-sociológico al decir de Harper lo que los hombres hacen efectivamente con el derecho más allá y más acá del discurso normativo de carácter positivo. Pondrá el acento en la eficiencia de la norma. (Witker, 1991, pp.85-88)

Según este criterio de clasificación, la presente investigación corresponde a la investigación socio-jurídica, porque, si bien se refiere a la aplicación del Derecho y de las técnicas jurídicas, su pretensión no es incrementar la dogmática penal, sino analizar si en la resolución analiza se cumple o no los criterios de motivación interna y externa. Por esa razón el objetivo fue planteado de la siguiente manera: evaluar si la motivación jurídica

aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

2.2. Diseño de investigación

En la investigación cualitativa, cada tipo de investigación representa un diseño particular por la naturaleza del estudio y por las características propias en este enfoque. Algunos autores han precisado, sin embargo, tipos de diseños como: 1) Análisis de contenido (clásico), análisis de contenido (etnográfico), análisis del discurso, entre otros.

- 1) Análisis de contenido (clásico). Realizar inferencias válidas y replicables desde los datos hacia su contexto. Realizar inferencias mediante una identificación sistemática y objetiva de las características especificadas dentro del texto.
- 2) Análisis de contenido (etnográfico). Análisis reflexivo de los documentos. Usar el documento y comprender el sentido de la comunicación, tanto como verificar las interrelaciones teóricas. (Tesch, citado por Scribano, 2007, pp. 24-25).

Según la clasificación antedicha, la presente investigación corresponde al diseño específico de investigación cualitativa documental de análisis de contenido (clásico), porque el objeto de estudio ha consistido en la evaluación de la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado. En esa dirección, se podría decir que no hubo informantes claves, sino que se trabajó sobre una muestra que es única: la sentencia de vista.

2.3. Escenario de estudio

En las investigaciones cualitativas se señala el escenario o lugar físico en la que se halla la muestra y en la cual se adentra el investigador. Así mismo, se habla de informantes clave. Sin embargo, en la presente investigación, no se evaluó la conducta de un grupo de personas, sino que se analizó una sentencia de vista, es decir se trabajó sobre un documento escrito como primera fuente. La sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, se obtuve de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, y su evaluación lo realizó en la ciudad de Huanta, de la región Ayacucho, durante el año 2021.

2.4. Técnicas para la recolección de información

Siendo coherente con los problemas de investigación, los objetivos y las hipótesis de trabajo formulados, su recopilación se realizó con el empleo de la siguiente técnica e instrumento: técnica del análisis documental y su instrumento matriz de análisis documental.

Tabla N° 3: Técnica e instrumento de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Análisis documental	Matriz de análisis de información

2.5. Validez del instrumento cualitativo

Según Cortés (1997), existen distintas formas como la investigación cualitativa asegura la validez y confiabilidad de sus resultados, entre ellas se tiene: la toma de conciencia del investigador de su participación (en los casos que se adentre en el escenario), la replicabilidad del estudio, la triangulación, la auditoría.

En la presente investigación, la validez del instrumento y de los resultados obtenidos, se realizó mediante las siguientes técnicas. Toma de conciencia de la investigadora, la triangulación (discusión) y la operacionalización de la variable estudiada. Respecto al primero, la investigadora es consciente de que el presente caso no hubo informantes clave, en la cual pudo haber influido, pues se analizó un documento. Respecto al segundo, en el rubro de la discusión se contrastó los resultados con otros resultados y teorías previas. Respecto al tercero, se operacionalizó adecuadamente las variables.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

En el procesamiento y análisis de información no se utilizó la estadística descriptiva ni la inferencial, debido a que esta es una investigación cualitativa. En todo caso se utilizó matrices de análisis documental, en la cual se procesó los indicadores, categorías, subcategorías (o llamadas variables en la investigación cuantitativa).

2.7. Aspectos éticos

En relación a los aspectos éticos, la presente investigación se sustenta en los principios éticos del respeto a la propiedad intelectual de los autores que contribuyeron a la

construcción del conocimiento, al derecho a la información, y, el respeto de los derechos fundamentales contemplados en el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En el marco del acceso al derecho de la información y respeto al derecho de autor, la presente investigación se ha documentado haciendo referencia directa o indirecta a los diversos autores que anteriormente han contribuido con sus investigaciones al acervo cultural y académico sobre la problemática.

Para cumplir con respeto a los aspectos éticos y la calidad de la investigación, se han citado a los autores cuyas ideas se ha tomado en cuenta, en las cuales se utilizó el estilo de citas según las Normas Técnicas de la Asociación de Psicólogos Americanos (APA), Séptima Edición.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

En sintonía con el paradigma de investigación hermenéutico y enfoque metodológico cualitativo, en el presente capítulo se realiza la sistematización y el análisis de la información de la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravada

3.1.1. Análisis de resultados cualitativos de la motivación interna

Tabla N° 1

Caso concreto contenida en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta descentralizada del VRAEM-Ayacucho
<p>Se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indebidos con su mano en sus</p>

piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, **CONDENÓ** a Suriel Navarro Pirica como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución.

Decisión que fue recurrida mediante el recurso de apelación por el abogado del sentenciado. La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, **DECLARARON** infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirica y, **CONFIRMARON** la sentencia recurrida, sustentando que la acción del imputado se configura delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del CP) y está debidamente corroborada con las pruebas actuadas en el plenario.

Matriz N° 1: Justificación interna

[PREMISA MAYOR]	: NORMAS
[Premisa Menor]	: Hechos del caso
[CONCLUSIÓN]	: Decisión

Aplicada al caso concreto

Estructura	Justificación interna
-------------------	------------------------------

[PREMISA MAYOR] : NORMAS

Artículo 176-A del Código Penal. Actos contra el pudor en menor de edad. (vigente en el momento de la comisión de los hechos)

[Premisa Menor] : Hechos del caso

Se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indevido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indevidos con su mano en

[PREMISA MAYOR] : NORMAS

*“Artículo 173-A. Actos contra el pudor en menores. **El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indevidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:***

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

Premisa Menor] : Hechos del caso

Se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indevido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indevidos con su mano en sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d)

<p>sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.</p>	<p>ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.</p>
<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, CONDENÓ a Suriel Navarro Pirica como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución. Decisión que fue recurrida mediante el recurso de apelación por el abogado del sentenciado. La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca y, CONFIRMARON la sentencia recurrida, sustentando que la acción del imputado se configura delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del CP) y está debidamente corroborada con las pruebas actuadas en el plenario.</p>	<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, CONDENÓ a Suriel Navarro Pirica como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución. Decisión que fue recurrida mediante el recurso de apelación por el abogado del sentenciado. La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca y, CONFIRMARON la sentencia recurrida, sustentando que la acción del imputado se configura delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del CP) y está debidamente corroborada con las pruebas actuadas en el plenario.</p>

Análisis de la matriz N° 1. Sobre la corrección formal *¿Cuál es la estructura lógica-inductiva de la justificación interna para que la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, DECLARE infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca y, CONFIRME la sentencia recurrida?* La justificación interna de una decisión se refiere a estructura lógica-inductiva o coherencia interna de la resolución, es decir, la CONCLUSIÓN debe ser resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas que lo conforman: **NORMATIVA** y **FÁCTICA**.

En la causa penal sub análisis, la [PREMISA MAYOR]: **NORMAS**, en cuyo continente debe incluirse el supuesto de hecho de la *litis*, está conformada básicamente por: el *Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores*, del Código Penal de 1991, cuyo texto vigente en el momento de los hechos es el siguiente:

*Artículo 173-A. Actos contra el pudor en menores. **El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:***

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

Debiendo resaltarse que, en dicho artículo los actos contra el pudor en menor de edad, en este caso pluralidad de menores se sanciona con pena privativa de libertad efectiva no menor de 10 ni mayor de 12 años.

Entre tanto, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está narrada de la siguiente manera: Se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indebidos con su mano en sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor

de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión, a partir de las premisas anteriores es: El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, CONDENÓ a Suriel Navarro Pirica como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución. **Decisión que fue recurrida mediante el recurso de apelación por el abogado del sentenciado.** La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca y, CONFIRMARON la sentencia recurrida, sustentando que la acción del imputado se configura delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del CP) y está debidamente corroborada con las pruebas actuadas en el plenario.

Para mayor análisis, según establece el Código Penal la conducta “*El que sin propósito de tener acceso carnal (..) realiza (...) tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor*” con una menor de edad, constituye delito de actos contra el pudor en menor; la misma que será sancionada con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de doce. En el presente caso, el imputado realizó tocamientos en las partes íntimas de las agraviadas, razón por lo que el Juzgado Penal Colegiado lo sentenció a la

pena privativa de libertad de 10 años; y la Sala de Apelaciones, decidió declarar infundada la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

La premisa mayor, norma, prohíbe actos de tocamientos libidinosos con menores de edad; y el hecho está constituido por la acción de Suriel Navarro Pirca, quien, en su condición de docente de las agraviadas, realizó tocamientos libidinosos en las partes íntimas de las menores en horario de clases, en consecuencia, se le debe imponer pena privativa de libertad a dicho imputado. Dicha decisión está corroborada con abundantes medios probatorios, incluida la aceptación del acusado de su actuar.

Siendo así, la premisa fáctica, los hechos expuestos, queda incluida en la premisa normativa, en forma coherente y lógica, y, en consecuencia, decimos que existe justificación interna. Es lógico y coherente, que un violador sea sentenciado a la pena prevista por la norma penal. De forma distinta, habría impunidad. Más aún, si se tiene en cuenta que, en el presente caso, como analizaremos más adelante *en la justificación externa, el imputado reconoció los hechos durante la reunión extraordinaria con los padres de familia*, por lo que el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, considera que está plenamente acreditado, y no se presenta el caso de insuficiencia probatoria que alega la defensa técnica del sentenciado.

Finalmente, identifiquemos, *¿la decisión de la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM está justificada internamente? Esto es, ¿La conclusión o decisión, es producto de la inferencia lógica de las premisas: general (normas) y específica (hechos)?* Respondiendo, como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la decisión es

lógicamente y formalmente coherente, porque la DECISIÓN, es resultado del proceso lógico- deductivo, de las premisas normativa y fáctica. En consecuencia, decimos:

- *La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, es el producto de la inferencia lógica de las premisas invocadas en el razonamiento.*
- *Las premisas, normativa y fáctica, empleadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, tienen coherencia narrativa.*

Conclusión sobre la motivación interna. La **motivación interna** aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

3.1.2. Análisis de resultados cualitativos de la motivación externa

Matriz N° 2: Justificación externa

[PREMISA MAYOR] : NORMAS	Fundamentación
[Premisa Menor] : Hechos del caso	Fundamentación

Aplicada al caso concreto

Premisas	Justificación de la premisa
-----------------	------------------------------------

<p>[PREMISA MAYOR] :</p> <p>NORMAS</p> <p><i>Artículo 173-A. Actos contra el pudor en menores. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</i> <i>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</i> <i>3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.</i> <p><i>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.</i></p>	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>“SÉPTIMO. Que, el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, debe entenderse como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales, se exige en consecuencia en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico, siempre con significado sexual”.</p> <p>“OCTAVO. Que el sujeto activo del delito es cualquier persona, tanto el hombre como la mujer, que vulnera la libertad sexual de otra persona, el sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer mayor de catorce años, tratándose de mayores de catorce y la indemnidad sexual, cuando es menor a esa edad; siendo que el delito se consuma en el momento y lugar en que se realizan los actos impúdicos. No se requiere para los efectos de consumación la satisfacción del apetito sexual, inclusive puede faltar esta finalidad. La tentativa es admisible, si el agente que dirige su conducta a realizar los actos impúdicos, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad o solo quedan éstas a instancia de la violencia o la amenaza ejercida sobre la persona del sujeto pasivo”.</p> <p>“DÉCIMO. El delito imputado al procesado Surriel Navarro Pirca es el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad de iniciales A.R.R. y otros, prevista y sancionada en el artículo 176-A numeral 2) del Código Penal, modificado por la Ley 28704 concordado con el último párrafo del mismo cuerpo legal, que establece: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena</p>
---	--

	será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad” (...))”
<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>Se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indebidos con su mano en sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.</p>	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>“DÉCIMO PRIMERO. El A quo, en la sentencia recurrida entre otros fundamentos concluye que “(...) la tesis fiscal se encuentra debidamente corroborada con los siguientes medios de prueba: partida de nacimiento y ficha RENIEC de las menores agraviadas, declaración de las testigos Santa Isabel Vicaña, Miriam Maribel Untiveros Cisneros, Edita Vargas Beltrán, Juan Vargas Laurente, Carolina Ruíz Huamán, Ana Torres Pérez, Yesica Gutiérrez Quispe, Edgar Límaco Torres, Lourdes Hilda Mallqui Gonzales y Lidia Sonia Cruz Ramírez, informes psicológicos N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-SIVIA/PSIC/ RJRP, protocolo de pericia psicológica N° 002166, 002167, 002168, 002169, 002170, 002171, 002172-2014-PSG, informes sociales N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014-MIMP/PNCVFCCEM, declaración de las menores agraviadas de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. prestados en audiencia, actas consolidadas de evaluación integral de educación primaria del año dos mil trece, acta de inspección fiscal, acta de constatación, copia del acta de reunión extraordinaria de fecha nueve de julio del año dos mil trece y la propia declaración del imputado Suriel Navarro Pirca, por ello en razón a los argumentos desbrozados dicho colegiado ha llegado a la certeza que la hipótesis acusatoria ha sido plenamente acreditado, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompaña al acusado durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación sí satisface el estándar de certeza impuesto por la ley para condenar...”</p> <p>“DÉCIMO SEGUNDO. Evaluado la sentencia apelada partiendo de la hipótesis formulada por el Ministerio Público, este Colegiado concluye que la sentencia se encuentra debidamente justificada (...))”</p> <p>“DÉCIMO TERCERO. Partiendo de esa premisa y de la revisión de los actuados se tiene que se encuentra debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo por parte del sentenciado Suriel Navarro Pirca, toda vez que</p>

los mismos son corroborados con los informes psicológicos N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-SIVIA/PSIC/RJRP e informes sociales N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014-MIMP/PNCVFCCEM, practicado a las menores agraviadas y quienes además narran la forma y circunstancia en cómo sucedieron los hechos, informe social que además es ratificado por la licenciada Yenny Zurama Huamán Gálvez obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de debate, quien explica el contenido de los informes sociales, aunado a ello se tiene que el propio acusado ha aceptado los hechos en una reunión extraordinaria el que obra a fojas cuarenta, pidiendo además disculpas a los padres de familia de os agraviadas pro su actuar, y si bien es cierto en el acta de reunión extraordinaria no ha sido expresado de manera tan clara dando la oportunidad al acusado de dar una connotación distinta a lo realmente querido, toda vez que el acusado refiere que es cierto que pidió disculpara pero no por delito cometido sino por la pérdida de tiempo que ocasiona a los padres de familia, por lo que se tiene que este fundamento solamente es un argumento de defensa que además no es corroborado con otros elementos de convicción que sustenten su fundamento, toda vez que realmente el profesor pidió disculpa por haber tocado indebidamente a sus menores alumnas el mismo que además es corroborado con la declaración de Carolina Ruiz Huamán madre de la menor agraviada de iniciales A.R.R. obrantes a fojas noventa y cinco de autos que precisa que *“(...)en dicha reunión el profesor reconoció haber actuado de esa manera, se mostró cabizbajo y las madres que estábamos presentes en un número de diez aproximadamente le perdonaron y él se comprometió a no volver a realizar dichos actos (...)”*, declaración de Norma Alcahumán Lapa docente de la Institución Educativa San Luis Gonzales obrante a fojas noventa y nueve quien indicó *“(...) en dicha reunión el profesor Suriel Navarro Pirca manifestó que a las niñas les había mecido haciéndoles sentar en su rodilla, donde las madres le reclamaron porque había hecho eso, ante el cual el profesor lloró y pidió disculpas y las madres le perdonaron y le disculparon par que no tengan mayores problemas (...)”*”

	<p>“DÉCIMO CUARTO. Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación del acusado Suriel Navarro Pirca, se tiene que este indica que en el presente proceso existe una insuficiencia probatoria, lo cual el colegiado considera que no es cierto, toda vez que en autos existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del hecho delictivo (...)”</p> <p>“DÉCIMO QUINTO. Ahora, si bien es cierto las menores agraviadas de iniciales A.L.A.U. y R.M.V.V. cambiaron su declaración en los protocolos de pericia psicológica a las brindadas en el Informe Psicológico 061-2014 obrante a fojas setenta y cinco e informe psicológico 065-2014 obrante a fojas sesenta y cinco de autos, ambos con fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tiene que estos protocolos de pericia psicológica fueron realizados con fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis; es decir, después de dos años de su primera declaración en los informes psicológicos, lo que conlleva a tomar en cuenta siempre las primeras declaraciones que además las mismas son corroborados son otros medios probatorios. Aunado a ello se tiene que la trabajadora social en su declaración de ratificación obrante a fojas ochenta y siete de autos indica que las menores agraviadas viven en condiciones precarias en extrema pobreza y que la mayoría del día paran solo, es decir tiene poca comunicación con sus padres, por lo que la primera declaración debe ser tomada en cuenta, ya que las niñas agraviadas por su corta edad no suelen fantasear sobre algo que esta fuera de su campo de existencia, es por ello cuando una niña (o) describe detalles íntimos sobre una actitud sexual no hay justificación para atribuirle a su imaginación, más aún cuando existen medios probatorios convergentes que acreditan la imputación realizada, siendo que las simples contradicciones de un menor de diez años no puede interpretarse como versión incoherente, atendiendo a las particularidades propias de la edad y al tiempo transcurrido entre su primera declaración y declaraciones posteriores”.</p>
--	--

Análisis de la Matriz N° 2. Identifiquemos la corrección material *¿Las premisas usadas en la argumentación interna, en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-*

04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, están debidamente fundamentadas? Según se evidencia en la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia sub análisis: **FUNDAMENTOS SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO**, representan el sustento de la premisa normativa, en la cual se realiza fundamentaciones sobre el sentido interpretativo del delito de actos contra el pudor mediante actos de tocamiento. Así como, los **FUNDAMENTOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO**, representan el sustento de la premisa fáctica (sobre los hechos del caso).

Para mayor análisis, la PREMISA NORMATIVA: Norma Penal aplicable, están sustentadas en los **FUNDAMENTOS SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO**, en las cuales, utilizando la doctrina y jurisprudencia nacional, se explica el sentido interpretativo del delito de actos contra el pudor. Dicho delito está regulado en el artículo 176-A del Código Penal, y se encuadra exactamente en dicha norma.

De igual, manera la PREMISA FÁCTICA: hechos del caso, está sustentada debidamente en los **FUNDAMENTOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO**, en las cuales la Sala Penal de Apelaciones, advierte que el sentenciado, quien interpuso recurso apelación, en la presente causa aceptó los hechos imputados en la reunión extraordinaria de APAFA, sin embargo, pide que se le absuelva por insuficiencia probatoria, cuando el ilícito está corroborado con pruebas suficientes.

Según la Sala de Apelaciones, así como acorde a al Juzgado Colegiado que sentenció, los hechos atribuidos al imputado constituyen delito de actos contra el pudor en menor de edad

y, está suficientemente acreditada con los medios probatorios actuados en el plenario, y respecto a la supuesta contradicción en las declaraciones de dos de las menores, debe tenerse en cuenta su edad y que la primera versión es la que debe tenerse en cuenta, por estar, además corroborado con otros elementos de prueba.

En consecuencia, *¿la decisión de la Sala Penal de Apelaciones está justificada externamente? Esto es, ¿Las premisas: general (normas) y específica (hechos), están debidamente sustentadas?* Como se observa de los datos obtenidos en la Matriz N° 2, las premisas usadas en la justificación interna o de primer orden, están sustentadas debidamente. En consecuencia, podemos manifestar:

- Las premisas fácticas invocadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, están sustentadas adecuadamente.
- La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sustentadas adecuadamente.

Conclusión sobre la motivación externa. La **motivación externa** aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

Matriz N° 3: Conclusión categorial

CATEGORÍA GENERAL	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Interna. Norma y supuesto de hecho	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Externa. FUNDAMENTOS	Conclusión aproximativa categorial o de segundo orden
Motivación jurídica	La motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.	La motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.	La motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

La motivación de resoluciones judiciales, en el ejercicio de la magistratura, es una actividad central. La capacidad de argumentación manifiesta la sapiencia y la competencia profesional de los operadores jurídicos, y en particular de los jueces. como mencionan los autores Gascón y García (2003), la argumentación jurídica:

Constituye uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como conquista frente a las arbitrariedades de los procesos durante el Antiguo Régimen. La motivación garantiza que los jueces y magistrados se someten al principio de legalidad y permite a los justiciables conocer las razones que fundamentan las decisiones, abriendo la posibilidad de los recursos correspondientes. (p.134)

La argumentación jurídica que utilizan los Jueces de la Corte Suprema de la República del Perú y de las Cortes Superiores, tienen ciertas particularidades: en primer lugar, generan jurisprudencia, en segundo lugar, realizan respetando los derechos fundamentales y, en tercer lugar, el razonamiento de más cualificada que de las instancias inferiores del sistema de administración de justicia.

En nuestro sistema jurídico es obligatorio Constitucional y legalmente, que los jueces motiven sus decisiones. Los jueces deben arreglar sus razonamientos al respeto de los derechos humanos y las leyes, así como las normas extra legales (normas sociales). “El

Estado constitucional de derecho incorpora, *junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad*". (Gascón y García, 2003, pp. 21-22)

Dado que los jueces no son seres perfectos, en el sistema jurídico peruano, se han establecido parámetros de justificación. Para determinar si las Resoluciones Emitidas por la Corte Suprema de la República, se ajustan a dichos parámetros, hemos elegido realizar la presente tesis cualitativa, cuyo objetivo ha sido evaluar si la **motivación jurídica** aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.

En lo tocante a la primera dimensión: motivación interna, el análisis parcial de los resultados obtenidos en la presente investigación a través de la técnica de análisis documental y su instrumento la matriz de análisis documental, permite manifestar que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones, en el presente caso, está justificada internamente, porque, como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la conclusión es consecuencia lógica de las premisas: mayor (normativa) y menor (fáctica). Es decir:

En la causa penal sub análisis, la [PREMISA MAYOR]: NORMAS, en cuyo continente debe incluirse el supuesto de hecho de la *litis*, está conformada básicamente por: *Artículo 173-A. Actos contra el pudor en menores. **El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor***

de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

Entre tanto, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está narrada de la siguiente manera: se imputa al ciudadano Suriel Navarro Pirca, que durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la I.E. San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho, haber cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indebidos con su mano en sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el

horario de clases, agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado “B” de la I.E. mencionada.

La [CONCLUSIÓN]: Decisión, a partir de las premisas anteriores es: El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, CONDENÓ a Suriel Navarro Pirca como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución. **Decisión que fue recurrida mediante el recurso de apelación por el abogado del sentenciado.** La Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM, DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca y, CONFIRMARON la sentencia recurrida, sustentando que la acción del imputado se configura delito de actos contra el pudor (artículo 176-A del CP) y está debidamente corroborada con las pruebas actuadas en el plenario.

Del relato lógico-formal de las premisas esgrimidas por la Sala Penal de Apelaciones, se observa que el Código Penal prevé la conducta “*El que sin propósito de tener acceso carnal (..) realiza (...) tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor*” con una menor de edad, constituye delito de actos contra el pudor en menor; la misma que será sancionada con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de doce. En el presente caso, el imputado realizó tocamientos en las partes íntimas de las agraviadas, razón por lo que el Juzgado Penal Colegiado lo sentenció a la pena

privativa de libertad de 10 años; y la Sala de Apelaciones, decidió declarar infundada la apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

El supuesto fáctico cometido por el sentenciado, él realizó tocamientos libidinosos a siete menores de edad, situación que ha sido reconocido, además de estar corroborada con suficientes medios probatorios. Por esa razón, primero el Juzgado Penal Colegiado, y luego la Sala Penal de Apelaciones, sanciona al accionado con pena privativa de libertad efectiva.

El análisis expuesto, concuerdan a nivel teórico con lo sostenido por (García), para quien la justificación o motivación interna se refiere la corrección formal del razonamiento justificativo, en otros términos:

Las inferencias que en la sentencia se realicen han de ser correctas, tienen que estar bien hechas. Ejemplo 1

(4) Todas las aves vuelan

(5) Los gorriones son aves

Y concluimos:

(6) Los gorriones vuelan

La conclusión que en (3) se contiene es formalmente correcta, es acorde con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo.

(García, 2018, p. 69-70)

Realizando un parangón con el ejemplo antes anotado, expresamos que situación similar ocurre en el presente caso analizado, cuyo silogismo jurídico sería el siguiente:

(1) La persona que realiza tocamientos libidinosos en menor de edad será reprimida con pena privativa de libertad de 10 a 12 años.

(2) El ciudadano Suriel Navarro Pirca realizó tocamientos libidinosos en las partes íntimas de siete niñas.

Y concluimos:

(3) El ciudadano Suriel Navarro Pirca, debe ser sentenciado a pena privativa de libertad efectiva.

La conclusión que en (3) se contiene es formalmente correcta, es conforme con los requisitos del razonamiento en cuestión, que es un razonamiento deductivo. Ahora, hay pues lógica en dicho razonamiento. Sin embargo, aún no estamos seguros si la premisa uno y la premisa dos son verdaderas materialmente, pues podrían ser falsas. Para verificar ello, se utiliza la argumentación externa.

En lo tocante a la segunda dimensión: motivación externa, el análisis parcial de los resultados obtenidos en la presente investigación a través de la técnica de análisis documental y su instrumento la matriz de análisis documental, permite manifestar que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones, en el presente caso, está justificada externamente, porque, según se observa en la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia sub análisis: **FUNDAMENTOS SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO**, representan el sustento de la premisa normativa, en la cual se realiza fundamentaciones sobre el sentido interpretativo del delito de actos contra el pudor mediante actos de tocamiento. Así como, los **FUNDAMENTOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO**, representan el sustento de la premisa fáctica (sobre los hechos del caso).

La justificación externa, implica el sustento de las premisas usadas en el razonamiento lógico-deductivo. Dicha aseveración concuerda con lo expuesto por Alexy (2007), pues según dicho autor:

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir: (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo. (Alexy, 2007, pp. 317-318)

Debatida en esa dirección, queda corroborada vía análisis inductivo, que en el presente caso analizado existe fundamentación interna y externa. En la cual, se evidencia que no es suficiente la primera únicamente.

Finalmente, en relación al sustento de la premisa fáctica, cabe destacar el argumento DÉCIMO QUINTO de la sentencia de visat, que dice: “Ahora, si bien es cierto las menores agraviadas de iniciales A.L.A.U. y R.M.V.V. cambiaron su declaración en los protocolos de pericia psicológica a las brindadas en el Informe Psicológico 061-2014 obrante a fojas setenta y cinco e informe psicológico 065-2014 obrante a fojas sesenta y cinco de autos, ambos con fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tiene que estos protocolos de pericia psicológica fueron realizados con fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis; es decir, después de dos años de su primera declaración en los informes psicológicos, lo que conlleva a tomar en cuenta siempre las primeras declaraciones que además las mismas son corroborados son otros medios probatorios. Aunado a ello se tiene

que la trabajadora social en su declaración de ratificación obrante a fojas ochenta y siete de autos indica que las menores agraviadas viven en condiciones precarias en extrema pobreza y que la mayoría del día paran solo, es decir tiene poca comunicación con sus padres, por lo que la primera declaración debe ser tomada en cuenta, ya que las niñas agraviadas por su corta edad no suelen fantasear sobre algo que esta fuera de su campo de existencia, es por ello cuando una niña (o) describe detalles íntimos sobre una actitud sexual no hay justificación para atribuirle a su imaginación, más aún cuando existen medios probatorios convergentes que acreditan la imputación realizada, siendo que las simples contradicciones de un menor de diez años no puede interpretarse como versión incoherente, atendiendo a las particularidades propias de la edad y al tiempo transcurrido entre su primera declaración y declaraciones posteriores”.

En consecuencia, la responsabilidad penal del acusado está debidamente acreditada, pues con los tocamientos libidinosos que desenfrenó vulneró la intangibilidad sexual de las menores agraviadas. Pues, en cuya acción se vulnera la indemnidad sexual del menor. Como manifiesta Peña (2019):

En los casos de que el sujeto pasivo sea un menor de catorce años o un enajenado, el bien jurídico protegido será la intangibilidad o indemnidad sexual, puesto que la libertad sexual sólo puede apoyarse en la capacidad para conocer y entender el significado de la entrega sexual, y faltándoles tal capacidad a menores y personas que padezcan de trastorno mental, también estará ausente la libertad sexual que no podrá ser menoscabada. (p. 899)

Con la intangibilidad sexual o indemnidad sexual, se tutela la integridad bio-psico-social de los menores, para el ejercicio sexual en libertad, y, por lo tanto, lo que queda sancionado es la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, tolerancia que no es consentimiento, pues estamos ante incapaces, cuya capacidad podrá ser adquirida a los catorce años desde la perspectiva penal.

V. CONCLUSIONES

- 1) En la presente tesis cualitativa, ha quedado demostrado que, la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.
- 2) En lo tocante a la primera subcategoría analizada, se concluye que, la motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación, porque, como se desprende de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, la conclusión es consecuencia lógica de las premisas: mayor (normativa) y menor (fáctica)
- 3) En lo tocante a la segunda subcategoría analizada, se concluye que, la motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación, porque, según se observa en la matriz N° 2, los fundamentos de la Sentencia sub análisis: FUNDAMENTOS SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO, representan el sustento de la premisa normativa, en la cual se realiza fundamentaciones sobre el sentido interpretativo del delito de actos contra el pudor mediante actos de tocamiento. Así como, los FUNDAMENTOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, representan el sustento de la premisa fáctica (sobre los hechos del caso).

VI. RECOMENDACIONES

- 1) En lo relativo a la motivación jurídica, los magistrados de los Juzgados Penales Colegiados de las diversas Cortes Superiores de Justicia, para resolver causas penales vinculadas al delito de actos contra el pudor en menores de edad, deben observar la estructura de la argumentación interna y externa utilizada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, y sancionar ejemplarmente dichos ilícitos respetando el principio de legalidad.
- 2) Respecto a la *justificación interna*, los abogados que asumen la defensa técnica de imputados por el delito de actos contra el pudor en menores, deben evaluar adecuadamente la carga de la prueba de dicho ilícito y, a partir de ello, orientar a sus patrocinados y evitar recursos impugnatorios insustanciales como el planteado por la defensa técnica del condenado en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, en el cual el imputado acepta los hechos y existe abundantes medios probatorios incriminatorios.
- 3) Respecto a la *justificación externa*, los Fiscales Penales Provinciales y los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados, en los procesos relacionados al delito de actos contra el pudor en menores de edad, deben observar el sustento de las premisas realizadas por la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE, en particular sus fundamentos: décimo cuarto y décimo quinto.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. México D.F, México: Pearson.
- Cegarra, J. (2012) *Métodos de investigación*. Madrid, España: Ediciones Díaz de Santos.
- Cortés, G. (1997). *Confiabilidad y validez en estudios cualitativos*. En Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 1 N° 1, pp. 77-82.
- Galeano, M. E. (2004). *Diseños de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.
- García, J. A. (2018). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*. Puno, Perú: Zela Grupo Editorial.
- Garza, A. (2007). *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*, México, D.F.: El Colegio de México, 7ma. Edición.
- Gascón, M. y García, A. F. (2003). *La argumentación en el Derecho*, Lima, Perú: Editores Palestra.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Buenos Aires, Argentina: Brujas.
- Heinemann, K. (2003). *Introducción a la metodología empírica en las ciencias del deporte*. Barcelona, España: Editorial Paidotribo.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2008). *Metodología de la investigación*. México D.F., México: Compañía Editorial Ultra.

- Mayz, C. (2009) ¿Cómo desarrollar, de una manera comprensiva, el análisis cualitativo de los datos? *Educere*, Vol. 13, N° 44, 55-66. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35614571007>
- Ministerio Público (2012). *Guía Legal Evaluación de la integridad sexual*. Lima, Perú: Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal.
- Moreno, R. (2011). *Diccionario de motivos amorios en la literatura latina*. Andlucía, España: Universidad de Huelva.
- Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México, S.A. de C.V., México: Prentice Hall.
- Ñaupas *et. al.* (2014). *Metodología de la investigación. Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la tesis*. Lima, Perú: Ediciones del a U.
- Peña, A. R. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima, Perú. IDEMSA.
- Peña, A. R. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Lima, Perú. IDEMSA.
- Rojas, R. (2002). *La investigación social. Teoría y praxis*. México, D.F.: Editorial Plaza y Valdés, 11ra. Ed.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Bogotá, Colombia: Ed. Panamericana.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: IDEMSA
- Scribano, A. O. (2007). *El proceso de investigación social cualitativo*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo.
- Shecaria, F. P. y Struchiner, N. (2019). *Teoría de la argumentación jurídica para entender el discurso de los jueces y abogados*. Lima, Perú: Grijley.
- Sierra, R. (2002). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica*. Madrid, España: Editorial THOMSON
- Sierra, R. (2003). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Editorial THOMSON.

- Weston, A. (2006). *Las claves de la argumentación*. Barcelona, España: Editorial Ariel S.S.
- Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador en derecho*. Madrid, España: Civitas SA.
- Silva, G. (2020). *Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019* (Tesis de Maestría), Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú.
- Castro, N. M. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor, en el expediente N° 01746-2017-86-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz, Perú.
- Alva, E. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual -actos contra el pudor, en el Exp. N° 01768-2010-0-2501-JR-PE-03, del distrito judicial del Santa – Ancash* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz, Perú.
- Lino, C. A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 0454-2011-01715-jr-pe-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú.
- Flores, V. H. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque; Chiclayo. 2019* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú.
- Muñoz, J. C. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 01999-2012-37-1708-JR-PE-01, del distrito*

judicial de Lambayeque -Chiclayo. 2018 (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú.

Valderrama, B. R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 04194-2013-72-1707-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2018* (Tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chiclayo, Perú.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio

Anexo 5: Sentencia de segunda instancia analizada

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE PROYECTO DE TESIS CUALITATIVO

TÍTULO: EVALUACIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA APLICADA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL EXP. N° 225-2016-04-PE-SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM-AYACUCHO, SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVADO

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>A. PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿La motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación?</p> <p>B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿La motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado,</p>	<p>A. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Evaluar si la motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.</p> <p>B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Valorar si la motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los</p>	<p>A. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La motivación jurídica aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.</p> <p>A. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>a) La motivación interna aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con</p>	<p>VARIABLE DE ESTUDIO 1:</p> <p>Motivación jurídica</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>Motivación interna</p> <p>➤ La conclusión del razonamiento justificativo interno de la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, es el producto de la inferencia lógica de las premisas invocadas en el razonamiento.</p> <p>➤ Las premisas, normativa y fáctica, empleadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, tienen coherencia narrativa.</p> <p>Motivación externa</p> <p>➤ Las premisas fácticas invocadas</p>	<p>1. TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Investigación cualitativa documental.</p> <p>2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Inductivo-conceptual.</p> <p>3. ESCENARIO DE ESTUDIO</p> <p>El objeto de estudio de la presente investigación es la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, el cual lo obtuve de la Sala Mixta Descentralizada del VRAEM, y su evaluación lo realicé en la ciudad de Huanta, de la región Ayacucho, durante el año 2021.</p>

<p>cumple con los estándares nacionales de argumentación?</p> <p>b) ¿La motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación?</p>	<p>estándares nacionales de argumentación.</p> <p>b) Valorar si la motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.</p>	<p>los estándares nacionales de argumentación.</p> <p>b) La motivación externa aplicada en la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sobre el delito de actos contra el pudor agravado, cumple con los estándares nacionales de argumentación.</p>	<p>en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, están sustentadas adecuadamente.</p> <p>➤ La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación interna de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 225-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VRAEM-Ayacucho, sustentadas adecuadamente.</p>	<p>4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p> <p>Se empleó la técnica de análisis documental y, como instrumento la matriz de análisis de información.</p> <p>7. TÉCNICAS DE PROCESA-MIENTO</p> <p>Se utilizó las matrices de análisis de información.</p>
---	--	---	---	--

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

EVALUACIÓN DE LA
MOTIVACIÓN JURÍDICA
APLICADA EN LA SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA DEL EXP.
N° 225-2016-04-PE-SALA MIXTA
DESCENTRALIZADA DEL
VRAEM-AYACUCHO, SOBRE EL
DELITO DE ACTOS CONTRA EL

Fecha de entrega: 20-ene-2022 09:51p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1745154093

Nombre del archivo: SILVERA_AUPA_NANCY_DINA.doc (742K)

Total de palabras: 28579

por Nancy Dina Silvera Ñaupa

Total de caracteres: 154380

PUDOR AG

EVALUACIÓN DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA APLICADA EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL EXP. N° 225-2016-04-PE-SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM-AYACUCHO, SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR AG

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	www.asesor.com.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
4	www.womenslinkworldwide.org Fuente de Internet	<1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
6	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
7	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
9	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
11	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
12	pcazau.galeon.com Fuente de Internet	<1 %
13	gaceta.diputados.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
14	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
15	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	www.carreteros.org Fuente de Internet	<1 %
18	www11.urbe.edu Fuente de Internet	<1 %
19	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %

20	Arnaldo Arturo Castillo-Oliva. "Procesos curriculares en relación con el rendimiento académico. Caso Institución Educativa Enrique López Albújar, Piura", Prohominum, 2020 Publicación	<1 %
21	abogadosrosarinos.com Fuente de Internet	<1 %
22	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
23	www.funcionadministrativa.com Fuente de Internet	<1 %
24	www1.hcdn.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
25	abogadoschanchamayo.es.tl Fuente de Internet	<1 %
26	javcus.es Fuente de Internet	<1 %
27	www.paceediritti.it Fuente de Internet	<1 %
28	www.venezuelaprocesal.com Fuente de Internet	<1 %
29	mef.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
	www.tauniversity.org	

30	Fuente de Internet	<1 %
31	www.ucab.edu.ve Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to University of Wales central institutions Trabajo del estudiante	<1 %
33	espaciologopedico.com Fuente de Internet	<1 %
34	www.uni-miskolc.hu Fuente de Internet	<1 %
35	www.rree.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
36	minerva.filosoficas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
37	www.cefja.org.ar Fuente de Internet	<1 %
38	www.derechopenalonline.com Fuente de Internet	<1 %
39	www.metabase.net Fuente de Internet	<1 %
40	www.scielo.org.ve Fuente de Internet	<1 %

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio


UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
 La Universidad de la Tecnología

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Silveira Waupac Nancy Dina
 DNI: 41092954 Correo electrónico: snawagydina@gmail.com
 Domicilio: Jr. Hugo Mallo N° 127
 Teléfono fijo: - Teléfono celular: 966904194

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO O TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller Tesis
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Evaluación de la motivación jurídica aplicada en la Sentencia de Segunda Instancia del caso N° 220-2016-04-PE-Sala Mixta Descentralizada del VJENM. Agacusha, sobre el delito de Acto Contra el Poder Agrario

3.- OBTENER:

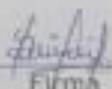
Bachiller Título Mg Dr PhD

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) _____ indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):
 Sí, autorizo el depósito total.
 Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____
 No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 22 días del mes de enero de 2022.


 Firma


 Huella digital

Anexo 5: Sentencia de segunda instancia analizada**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM**

EXPEDIENTE : 225-2016-04-PE
IMPUTADO : SURIEL NAVARRO PIRCA
AGRAVIADO : EN RESERVA
DELITO : ACTOS COTRA EL PUDOR
ORIGEN : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE KIMBIRI

SENTENCIA DE VISTA

Sumilla: Ahora, si bien es cierto las menores agraviadas de iniciales A.L.A.U. y R.M.V.V. cambiaron su declaración en los protocolos de pericia psicológica a las brindadas en el Informe Psicológico 061-2014 obrante a fojas setenta y cinco e informe psicológico 065-2014 obrante a fojas sesenta y cinco de autos, ambos con fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tiene que estos protocolos de pericia psicológica fueron realizados con fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis; es decir, después de dos años de su primera declaración en los informes psicológicos, lo que conlleva a tomar en cuenta siempre las primeras declaraciones que además las mismas son corroborados son otros medios probatorios. Aunado a ello se tiene que la trabajadora social en su declaración de ratificación obrante a fojas ochenta y siete de autos indica que las menores agraviadas viven en condiciones precarias en extrema pobreza y que la mayoría del día paran solo, es decir tiene poca comunicación con sus padres, por lo que la primera declaración debe ser tomada en cuenta, ya que las niñas agraviadas por su corta edad no suelen fantasear sobre algo que esta fuera de su campo de existencia, es por ello

cuando una niña (o) describe detalles íntimos sobre una actitud sexual no hay justificación para atribuirle a su imaginación, más aún cuando existen medios probatorios convergentes que acreditan la imputación realizada, siendo que las simples contradicciones de un menor de diez años no puede interpretarse como versión incoherente, atendiendo a las particularidades propias de la edad y al tiempo transcurrido entre su primera declaración y declaraciones posteriores.

Resolución Número 12

Ayacucho, veintinueve de diciembre

del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS:

Celebrada la audiencia de apelación de sentencia y llevado a cabo los debates orales, la Sala Mixta procede a proferir fallo con ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca obrante a fojas doscientos sesenta y nueve de autos, contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil diecisiete, que resuelve condenar a Suriel Navarro Pirca como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una, con lo demás que contiene dicha resolución.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL ABOGADO DEL ACUSADO SURIEL NAVARROL PIRCA OBRANTE A FOJAS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DE AUTOS

1. Solicita se declare fundado el recurso de apelación y revoque la sentencia en todos sus extremos por insuficiencia probatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, indicando que en el examen de la psicóloga se ha concluido que algunas de las menores presentan reacción ansiosa y mientras en las otras tres no se presenta o evidencia ningún síntoma de afectación emocional, con la cual se corrobora las contradicciones en las declaraciones de las menores por cuanto en la etapa preliminar las menores habrían sindicado como que el profesor (acusado) les habría tocado, empero durante el juicio oral solo algunas indicaron que supuestamente les habría tocado, otras no, como es el caso de la menor de iniciales N.A.V.T. (cuyo padre es Juan Vázquez Laurente) dicha menor a precisado que el profesor no le ha efectuado ningún tocamiento, por consiguiente las versiones de las menores así como de sus progenitores notoriamente fueron manipulados por el señor Edgar Limaco Torres, conforme ha quedado debidamente demostrado en la etapa de Juzgamiento habiéndose esclarecido que el hecho materia de juicio nace realmente de una venganza política.

2. Indica además que las madres nunca han denunciado, porque como es que una madre no denunciara si el hecho fuera cierto y que ello además se corrobora con el resultado de la investigación administrativa disciplinaria que declara infundada y archivada la denuncia efectuada por el señor Edgar Limaco Torres, asimismo no se ha valorado todos los elementos de convicción de descargo ofrecidos y actuados en juicio oral, ya que debió absolverse de la acusación fiscal

por insuficiencia probatoria, y lo que se funda la sentencia es que su detenido habría reconocido el hecho en una reunión extraordinaria, lo cual es totalmente falso, ya que en ninguna parte del acta se indica que el acusado haya reconocido haber efectuado tocamientos a las menores.

SITUACIÓN FÁCTICA DEL CASO

En el caso sub judice, se sostiene que de la investigación preparatoria resulta que el imputado Suriel Navarro Pirca durante los meses de marzo, abril y junio del año dos mil trece, aprovechando su cargo de docente de la Institución Educativa Primaria San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre, de la provincia de Huanta, del departamento de Ayacucho. Ha cometido el hecho punible de la siguiente manera: a) Ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales A.R.R. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases; b) Había tocado con su mano a la menor de iniciales N.A.V.T. (07) en su parte íntima vagina por debajo de su calzón y falda durante el horario de clases; c) había hecho sentar en sus piernas a la menor de iniciales A.L.A.U. (07) y efectuar tocamientos indebidos con su mano en sus piernas por encima de su falda e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; d) ha efectuado tocamiento indebido con su mano a la menor de iniciales M.E.P.B. (09) en su parte íntima vagina por debajo de su falda y calzón durante el horario de clases, e) ha tocado con su mano a la menor agraviada de iniciales R.M.V.V. (08) en su pierna por encima de su falda, e hizo sentar en su rodilla durante el horario de clases; f) ha tocado con su mano a la menor de iniciales Y.A.H.G. (07) en su parte íntima vagina por encima de su falda durante el horario de clases,

agraviadas que fueron sus alumnas del segundo grado "B" de la Institución Educativa Primaria San Luis Gonzaga N° 38708/Mx-P del distrito de Canayre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERO. En el presente caso la competencia de la Sala Mixta en virtud de la apelación interpuesta por el sentenciado Suriel Navarro Pirca, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución impugnada de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, y eventualmente ejercer el control sobre la legalidad del proceso y la sentencia, pudiendo incluso declarar nula la misma si fuera el caso que exista vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, conforme establece el artículo 150 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. La Norma Suprema, en el artículo 139 establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales¹. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un íter procesal diseñado en la Ley, están previstas en la Constitución Política del Perú. Así mismo la motivación fáctica y jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía Constitucional que se encuentra prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, precisando que

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0032-2005-PHC. Fundamento 5 y 6.

toda resolución judicial debe estar debidamente justificada con expresión clara y concreta de los fundamentos fácticos y jurídicos en la que se sustenta, del que debe fluir la ratio decidendi que motiva su decisión²; que la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza determinada extensión o forma de la motivación, la misma que debe ser respetado, si contiene: **a) una fundamentación jurídica adecuada, con precisión de la razones que motiva su aplicación al caso concreto y no su mera precisión normativa;** b) congruencia entre lo pedido y resuelto; c) que por sí misma explique una debida justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve o concisa o se presente el supuesto de motivaciones por remisión³.

TERCERO. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta. Asimismo, el artículo cuatrocientos dieciocho, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece que *“la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho” (sic).*

CUARTO. El artículo ciento cincuenta y ocho del Código, señala que “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

² Véase el Exp. 6712-2005-HC/TC, Lima.

³ Véase Exp. 4348-2005-PA/TC-Lima.

QUINTO. Asimismo, el artículo 393.3 del mismo Código adjetivo establece que la deliberación en tanto acto en el que se adopta la decisión comprende las siguientes cuestiones, entre otros:

- a) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y el grado de participación en el hecho.
- b) La calificación legal del hecho cometido, para lo cual se requiere contar con todas las modificatoria al tipo penal materia de juzgamiento y establecer el tipo penal vigente al momento de que se cometió el ilícito, en aplicación del principio de aplicación temporal y de ser el caso, aplicar la ley posterior más favorable al imputado.
- c) La individualización de la pena aplicable, para lo cual deberá de aplicar los lineamientos establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4-2009/CJ-116 y N° 2 -2010/CJ-116 sobre determinación de la pena y concurso real de delitos, y sobre concurrencias de las circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, respectivamente. Además, deben ser considerados los alcances aportados por la Presidencia de la Corte Suprema de justicia mediante las Resoluciones Administrativas N° 311-2011-P-PJ y N° 321-2011-P-PJ referentes a la correcta determinación judicial de la pena y la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Asimismo, debe tenerse presente el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 referente a la aplicación de la pena de inhabilitación.
- d) La reparación civil, para lo cual debe partirse de la base de la cuantificación del daño producido con el ilícito penal materia de juzgamiento.

e) El pago de las costas, si deben ser o no pagadas por el condenado.

SEXTO. Si bien el artículo 425.2 del Código Procesal Penal contiene limitaciones a los tribunales Ad Quem a no otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; sin embargo, la jurisprudencia suprema en la Sentencia de Casación N° 03-2007-Huaura, ha puesto de relieve que existen zonas abiertas accesibles al control por parte del Tribunal Ad quem, siempre que las zonas abiertas estén relacionados con la estructural relacional del contenido de la prueba.

RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

SÉPTIMO. Que, el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, debe entenderse como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual⁴, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales, se exige en consecuencia en tanto elemento objetivo de un contacto corporal o tocamiento impúdico⁵, siempre con significado sexual.

OCTAVO. Que el sujeto activo del delito es cualquier persona, tanto el hombre como la mujer, que vulnera la libertad sexual de otra persona, el sujeto pasivo es la persona, hombre o mujer mayor de catorce años⁶, tratándose de mayores de catorce y la indemnidad sexual, cuando es menor a esa edad; siendo que el delito se consuma en el momento y lugar en que se realizan los actos impúdicos. No se requiere para los efectos de consumación la satisfacción del apetito sexual, inclusive puede faltar esta finalidad. La tentativa es admisible, si el agente que

⁴ Código Penal. Jurisprudencia Sistematizada. Fidel Rojas, p. 216.

⁵ R.N. N° 5050-2006.La Libertad.

⁶ Peña Cabrera. Derecho penal parte especial, p. 757.

dirige su conducta a realizar los actos impúdicos, no logra su cometido por actos ajenos a su voluntad o solo quedan éstas a instancia de la violencia o la amenaza ejercida sobre la persona del sujeto pasivo⁷.

NOVENO. En materia penal para la imposición de una sentencia condenatoria, ésta debe estar sustentada en pruebas suficientes, idóneas y diáfanas que permitan al juzgador poder arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado, o solo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal de la persona inmersa en el proceso penal, dado que el derecho penal tiene como misión especial la protección de aquellos bienes jurídicos vitales, imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado presentado por la pena pública. El derecho identifica los bienes jurídicos vitales, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, en ello consiste el principio de lesividad. este propósito se logra a través del proceso penal donde el jugador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que la inocencia se presume, y la culpabilidad se prueba.

DEL DELITO IMPUTADO Y LA PRETENSÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO

PÚBLICO

DÉCIMO. El delito imputado al procesado Suriel Navarro Pirca es el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de menor de edad de iniciales A.R.R. y otros, prevista y sancionada en el artículo 176-A numeral 2) del Código Penal, modificado por la Ley 28704 concordado con el último párrafo del mismo cuerpo legal, que establece: “El que

⁷ Peña Cabrera. Derecho penal parte especial, p. 766.

sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”. El representante del Ministerio Público solicita se le imponga diez años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, así como se fije la reparación civil en la suma de doce mil soles, a favor de los agraviados a razón de dos mil soles para cada uno.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS JUECES PENALES COLEGIADOS

DÉCIMO PRIMERO. El A quo, en la sentencia recurrida entre otros fundamentos concluye que “(...) la tesis fiscal se encuentra debidamente corroborada con los siguientes medios de prueba: partida de nacimiento y ficha RENIEC de las menores agraviadas, declaración de las testigos Santa Isabel Vicaña, Miriam Maribel Untiveros Cisneros, Edita Vargas Beltrán, Juan Vargas Laurente, Carolina Ruíz Huamán, Ana Torres Pérez, Yesica Gutiérrez Quispe, Edgar Límaco Torres, Lourdes Hilda Mallqui Gonzales y Lidia Sonia Cruz Ramírez, informes psicológicos N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-SIVIA/PSIC/RJRP, protocolo de pericia psicológica N° 002166, 002167, 002168, 002169, 002170, 002171, 002172-2014-PSG, informes sociales N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014-MIMP/PNCVFCCEM, declaración de las menores agraviadas de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G.

prestados en audiencia, actas consolidadas de evaluación integral de educación primaria del año dos mil trece, acta de inspección fiscal, acta de constatación, copia del acta de reunión extraordinaria de fecha nueve de julio del año dos mil trece y la propia declaración del imputado Suriel Navarro Pirca, por ello en razón a los argumentos desbrozados dicho colegiado ha llegado a la certeza que la hipótesis acusatoria ha sido plenamente acreditado, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompaña al acusado durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación sí satisface el estándar de certeza impuesto por la ley para condenar...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DÉCIMO SEGUNDO. Evaluado la sentencia apelada partiendo de la hipótesis formulada por el Ministerio Público, este Colegiado concluye que la sentencia se encuentra debidamente justificada, toda vez que la A quo ha efectuado una debida evaluación de las pruebas personales y documentales admitidas y actuadas en el juicio oral; así, a partir de los cuales ha concluido que los hechos postulados como teoría del caso por el Ministerio Público y los cargos imputado al ahora sentenciado son ciertos y veraces, es decir, que han tenido lugar en la forma como ha sido apreciado y considerado por el ente persecutor del delito.

DÉCIMO TERCERO. Partiendo de esa premisa y de la revisión de los actuados se tiene que se encuentra debidamente acreditada la comisión del hecho delictivo por parte del sentenciado Suriel Navarro Pirca, toda vez que los mismos son corroborados con los informes psicológicos N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014/MIMP/PNCVFS/CEM-SIVIA/PSIC/RJRP e informes sociales N° 061, 062, 063, 064, 065 y 066-2014-MIMP/PNCVFCCEM, practicado a las menores agraviadas y quienes además narran la forma y circunstancia en cómo sucedieron

los hechos, informe social que además es ratificas por la licenciada Yenny Zurama Huamán Gálvez obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de debate, quien explica el contenido de los informes sociales, aunado a ello se tiene que el propio acusado ha aceptado los hechos en una reunión extraordinaria el que obra a fojas cuarenta, pidiendo además disculpas a los padres de familia de os agraviadas pro su actuar, y si bien es cierto en el acta de reunión extraordinaria no ha sido expresado de manera tan clara dando la oportunidad al acusado de dar una connotación distinta a lo realmente querido, toda vez que el acusado refiere que es cierto que pidió disculpara pero no por delito cometido sino por la pérdida de tiempo que ocasiona a los padres de familia, por lo que se tiene que este fundamento solamente es un argumento de defensa que además no es corroborado con otros elementos de convicción que sustenten su fundamento, toda vez que realmente el profesor pidió disculpa por haber tocado indebidamente a sus menores alumnas el mismo que además es corroborado con la declaración de Carolina Ruiz Huamán madre de la menor agraviada de iniciales A.R.R. obrantes a fojas noventa y cinco de autos que precisa que *“(...)en dicha reunión el profesor reconoció haber actuado de esa manera, se mostró cabizbajo y las madres que estábamos presentes en un número de diez aproximadamente le perdonaron y él se comprometió a no volver a realizar dichos actos (...)”*, declaración de Norma Alcahumán Lapa docente de la Institución Educativa San Luis Gonzales obrante a fojas noventa y nueve quien indicó *“(...) en dicha reunión el profesor Suriel Navarro Pirca manifestó que a las niñas les había mecido haciéndoles sentar en su rodilla, donde las madres le reclamaron porque había hecho eso, ante el cual el profesor lloró y pidió disculpas y las madres le perdonaron y le disculparon par que no tengan mayores problemas (...)”*

DÉCIMO CUARTO. Con respecto a los fundamentos del recurso de apelación del acusado Suriel Navarro Pirca, se tiene que este indica que en el presente proceso existe una insuficiencia probatoria, lo cual el colegiado considera que no es cierto, toda vez que en autos existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del hecho delictivo, el mismo que el A quo al emitir la sentencia correspondiente ha hecho una debida valoración de todos los medios de prueba, así mismo por otro lado indica que no se ha valorado los elementos de convicción, fundamento que además es genérico y no indica de manera específica que o cuáles elementos de convicción no fueron valorados por el A quo en el presente proceso. Del mismo modo indica que el presente proceso es consecuencia de una rivalidad que se tendría con el presidente de APAFA Edgar Limaco Torres, y que este es el causante de la denuncia hecha contra su persona, situación no corroborada, más aun cuando primigeniamente la denuncia lo hizo el Director del Programa Sectorial III de la UGEL Huanta; no existiendo ningún medio probatorio, ni indicio siquiera que demuestre que dicha persona haya indispuerto al profesor con las madres de familia de los menores agraviados, ya que de la revisión de autos ningún padre de familia indica que el presente hecho se originó por insinuaciones del presidente de APAFA Edgar Limaco Torres. Por último, indica que a consecuencia del presente hecho también, tuvo un proceso administrativo el cual fue archivado, situación que nada tiene que ver con el presente proceso penal ya que tiene este una connotación distinta al ámbito administrativo; por otra parte, se debe tener en cuenta que si bien es cierto durante el juzgamiento se ha dado lectura a declaraciones de testigos, estas fueron plenamente por el colegiado no siendo de recibo el cuestionamiento de tales medios, más aun

cuando por su relevancia no hacen sino corroborar aún más los medios probatorios existentes.

DÉCIMO QUINTO. Ahora, si bien es cierto las menores agraviadas de iniciales A.L.A.U. y R.M.V.V. cambiaron su declaración en los protocolos de pericia psicológica a las brindadas en el Informe Psicológico 061-2014 obrante a fojas setenta y cinco e informe psicológico 065-2014 obrante a fojas sesenta y cinco de autos, ambos con fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tiene que estos protocolos de pericia psicológica fueron realizados con fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis; es decir, después de dos años de su primera declaración en los informes psicológicos, lo que conlleva a tomar en cuenta siempre las primeras declaraciones que además las mismas son corroborados son otros medios probatorios. Aunado a ello se tiene que la trabajadora social en su declaración de ratificación obrante a fojas ochenta y siete de autos indica que las menores agraviadas viven en condiciones precarias en extrema pobreza y que la mayoría del día paran solo, es decir tiene poca comunicación con sus padres, por lo que la primera declaración debe ser tomada en cuenta, ya que las niñas agraviadas por su corta edad no suelen fantasear sobre algo que esta fuera de su campo de existencia, es por ello cuando una niña (o) describe detalles íntimos sobre una actitud sexual no hay justificación para atribuirle a su imaginación, más aún cuando existen medios probatorios convergentes que acreditan la imputación realizada, siendo que las simples contradicciones de un menor de diez años no puede interpretarse como versión incoherente, atendiendo a las particularidades propias de la edad y al tiempo transcurrido entre su primera declaración y declaraciones posteriores.

DECISIÓN:

DECLARAMOS infundado el recurso de apelación interpuesto por el abogado del acusado Suriel Navarro Pirca obrantes a fojas doscientos sesenta y nueve de autos, contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis.

CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho-Kimbiri con fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, que resuelve condenar a Suriel Navarro Pirca como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad en agravio de las menores de iniciales A.R.R., N.A.V.T., A.L.A.U., M.E.P.D., R.M.V.V. y Y.A.H.G. a una condena de diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de doce mil soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas a razón de dos mil soles cada una. Entre otras que contiene la resolución.

SS.

EGUSQUIZA VERGARA (P)

OLARTE ARTEAGA

LENG YONG WONG